

Multas Fiscales y su Relación con la Información Presentada en los Aplicativos del SAT

- Por: C.P. Alberto Monroy Salinas



COFIDE[®]
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

TEMA 1.

Obligación de utilizar los aplicativos del SAT

Artículo 31 primer párrafo CFF. Las personas deberán presentar las solicitudes en materia de Registro Federal de Contribuyentes, declaraciones, avisos o informes, en documentos digitales con firma electrónica avanzada a través de los medios, formatos o herramientas electrónicas y con la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, enviándolos a las autoridades correspondientes o a las oficinas autorizadas, según sea el caso, debiendo cumplir los requisitos que se establezcan en dichas reglas para tal efecto y, en su caso, realizar el pago correspondiente mediante transferencia electrónica de fondos. Cuando las disposiciones fiscales establezcan que se acompañe un documento distinto a escrituras o poderes notariales y éste no sea digitalizado, la solicitud o el aviso se podrá presentar en medios impresos.

Quinto párrafo CFF.

Los formatos o herramientas electrónicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo se darán a conocer en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, las cuales estarán apegadas a las disposiciones fiscales aplicables y su uso será obligatorio siempre que la difusión en la página mencionada se lleve a cabo al menos con un mes de anticipación a la fecha en que el contribuyente esté obligado a utilizarlas.

TEMA 2.

Aplicativo a utilizar para las declaraciones provisionales, definitivas y mensuales

Procedimiento para presentar declaraciones de pagos de impuestos provisionales o definitivos, así como de derechos

2.8.3.1. Para los efectos de los artículos 20, séptimo párrafo y 31, primer párrafo del CFF y 41 de su Reglamento, así como 39, 42, 44, 45, 52 y 56 de la LISH, las personas físicas y morales presentarán los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio de ISR, IVA, IEPS, IAEEH y del entero de retenciones, así como la presentación de declaraciones de pago de los derechos por la utilidad compartida, de extracción de hidrocarburos o de exploración de hidrocarburos, por medio del Portal del SAT, a través del Servicio de “Declaraciones y Pagos”, conforme a lo siguiente:

- I. El acceso a la declaración se realizará con la clave en el RFC y Contraseña o e.firma.
- II. Seleccionarán el periodo a declarar y el tipo de declaración.
- III. El programa automáticamente mostrará las obligaciones registradas en el RFC del contribuyente correspondientes al periodo seleccionado.
- IV. Para el llenado de la declaración se capturarán los datos habilitados por el programa citado, en el caso de las declaraciones prellenadas, solo se validará la información; en ambos casos el sistema realizará en forma automática los cálculos aritméticos.
- V. Concluida la captura o validación de la información prellenada, se enviará la declaración a través del Portal del SAT. El citado órgano desconcentrado enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo electrónico de la información recibida, el cual contendrá, entre otros, el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho órgano.

Cuando exista cantidad a pagar, por cualquiera de las obligaciones fiscales manifestadas, el acuse de recibo electrónico incluirá el importe total a pagar y la línea de captura a través de la cual se efectuará el pago, así como la fecha de vigencia de la línea de captura.

VI. El importe total a pagar señalado en la fracción anterior deberá cubrirse por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet, en la página de Internet de las instituciones de crédito autorizadas por la TESOFE.

Las instituciones de crédito autorizadas enviarán a los contribuyentes, por la misma vía, el “Recibo Bancario de Pago de Contribuciones Productos y Aprovechamientos Federales” generado por estas.

Las personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$2'421,720.00 (dos millones cuatrocientos veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.); las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos inferiores a \$415,150.00 (cuatrocientos quince mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), así como las personas físicas que inicien actividades y estimen que sus ingresos en el ejercicio serán hasta por dichas cantidades, respectivamente, podrán realizar el pago de las contribuciones ya sea por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet o bien; en efectivo, tarjeta de crédito, débito o cheque personal de la institución de crédito ante la cual se efectúe el pago correspondiente, conforme a la regla 2.1.18.

Para los efectos del artículo 6o., último párrafo del CFF, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que presenten sus pagos provisionales, definitivos o del ejercicio, podrán modificar la opción para el pago de sus contribuciones ya sea vía Internet o por ventanilla bancaria, sin que por ello se entienda que se ha cambiado de opción.

Se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales, definitivos o del ejercicio, en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan realizado el envío y, en su caso, hayan efectuado el pago en términos de lo señalado en los párrafos primero o tercero de la fracción VI de esta regla, según corresponda.

CFF 6o., 20, 31, LISH 39, 42, 44, 45, 52, 56, RCFF 41, RMF 2.1.18., 2.4., 2.5.

- o Apartado de INGRESOS
 - ❑ Análisis de la información precargada
 - ❑ Manejo de la aplicación de anticipos en la declaración
 - ❑ Ingresos por disminuir
 - ❑ Ingresos adicionales

En el caso de los contribuyentes que acumulan por devengado la autoridad realiza la acumulación de los CFDI emitidos de tipo ingreso con método de pago PUE y PPD.

Ingresos nominales facturados

CFDI emitidos de tipo ingreso con método de pago PUE

CFDI emitidos de tipo ingreso con método de pago PPD

Enero
287,000.87
120,430.25
166,570.62

Los contribuyentes que acumulan por flujo de efectivo, los aplicativos contienen la información de los CFDI emitidos de tipo ingreso con método de pago PUE + los que contienen el complemento de pago.

Ingresos nominales facturados

CFDI emitidos de tipo ingreso con método de pago PUE

CFDI emitidos con complemento de pago

Enero
173,176.18
120,430.25
52,745.93

En el caso de aplicación de anticipos no todos los aplicativos contienen un campo para su manejo.

Persona moral régimen general de Ley y RESICO y persona física RESICO

(-) Ingresos a disminuir

<u>Ingresos acumulados en periodos anteriores</u>

Persona física actividad empresarial y profesional, no tiene un campo para disminuir el ingreso por anticipos recibidos ya acumulados.

(-) Ingresos a disminuir del mes

IEPS / ISAN cobrado no trasladado de manera expresa y por separado
--

Ingresos facturados en los que se determinó ganancia por enajenación
--

Ingresos facturados pendientes de cancelación con aceptación del receptor

Ingresos facturados en los que se determinó ganancia por fluctuación cambiaria
--

Ingresos de personas físicas dedicadas a las artes plásticas
--

Persona física arrendamiento de inmuebles, no tiene un campo para disminuir el ingreso por anticipos recibidos ya acumulados.

(-) Ingresos a disminuir del mes

IEPS / ISAN cobrado no trasladado de manera expresa y por separado
Ingresos facturados en los que se determinó ganancia por enajenación
Ingresos facturados pendientes de cancelación con aceptación del receptor
Ingresos facturados en los que se determinó ganancia por fluctuación cambiaria
Ingresos de personas físicas dedicadas a las artes plásticas

- o Apartado de deducciones
 - ❓ Análisis de la información precargada
 - ❓ Deducciones autorizadas
 - ❓ Requisitos de las deducciones
 - ❓ No deducibles ¿Dividendo ficto?
 - ❓ Relación de la discrepancia fiscal y la declaración del pago provisional para personas físicas

En el caso de las deducciones autorizadas, el SAT realiza una precarga de información con base en los CFDI recibidos con método de pago PUE y los complementos de pago recibidos, por lo que si existen partidas no deducibles, estas se deben de capturar en compras y gastos no deducibles del mes.

Persona moral RESICO con régimen fiscal	626
Deducciones autorizadas	
Gastos de nómina del periodo no considerados en el prellenado	0.00
Gastos de nómina de meses anteriores, solo declaraciones pagadas	
(+) Gastos de nómina del mes	
(=) Gastos de nómina del periodo	0.00
Compras y gastos del periodo	160,376.00
(+) Compras y gastos facturados del mes	160,376.00
(-) Devoluciones, descuentos y bonificaciones facturadas del mes	0.00
(-) Compras y gastos no deducibles del mes	
(+) Compras y gastos del mes no considerados en el pre llenado	
(=) Compras y gastos del mes	160,376.00
(-) Facturas de egresos recibidas por compras y gastos del mes	0.00
(=) Compras y gastos deducibles del mes	160,376.00
(+) Compras y gastos de meses anteriores, solo declaraciones pagadas	
(=) Compras y gastos del periodo	160,376.00
Deducción de inversiones del periodo	0.00
Deducción de inversiones de meses anteriores, solo declaraciones pagadas	
(+) Deducción de inversiones del mes	
(=) Deducción de inversiones del periodo	0.00
Deducción inmediata de inversiones	0.00
Deducción inmediata de inversiones de meses anteriores, solo declaraciones pagadas	
(+) Deducción inmediata de inversiones del mes	
(=) Deducción inmediata de inversiones del periodo	0.00
Estímulos a disminuir	0.00
Deducción adicional por enajenación de libros, periódicos y revistas	
Deducción del 25% del salario efectivamente pagado por la contratación de personas mayores a 65 años	
Deducción del 25% del salario efectivamente pagado por la contratación de personas que padezcan alguna incapacidad	
(=) Total de deducciones autorizadas	160,376.00

Persona física actividad empresarial y profesional	612
Deducciones autorizadas	
Gastos de nómina del periodo no considerados en el prellenado	0.00
Gastos de nómina de meses anteriores, solo declaraciones pagadas	
(+) Gastos de nómina del mes	
(=) Gastos de nómina del periodo	0.00
Compras y gastos del periodo	20,942.00
(+) Compras y gastos facturados del mes	35,942.00
(-) Devoluciones, descuentos y bonificaciones facturadas del mes	0.00
(-) Compras y gastos no deducibles del mes	15,000.00
(+) Compras y gastos del mes no considerados en el pre llenado	
(=) Compras y gastos del mes	20,942.00
(-) Facturas de egresos recibidas por compras y gastos del mes	0.00
(=) Compras y gastos deducibles del mes	20,942.00
(+) Compras y gastos de meses anteriores, solo declaraciones pagadas	
(=) Compras y gastos del periodo	20,942.00
Deducción de inversiones del periodo	0.00
Deducción de inversiones de meses anteriores, solo declaraciones pagadas	
(+) Deducción de inversiones del mes	
(=) Deducción de inversiones del periodo	0.00
Deducción inmediata de inversiones	0.00
Deducción inmediata de inversiones de meses anteriores, solo declaraciones pagadas	
(+) Deducción inmediata de inversiones del mes	
(=) Deducción inmediata de inversiones del periodo	0.00
Estímulos a disminuir	0.00
Estímulo por contratar adultos mayores (25% del salario pagado)	
Deducción del 25% del salario efectivamente pagado por la contratación de personas que padezcan alguna incapacidad	
Deducción adicional por enajenación de libros, periódicos y revistas	
Deducción equivalente hasta 8% de ingresos propios sin documentación que reúna requisitos fiscales para contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte	
Deducción del costo de adquisición de terrenos por contribuyentes dedicados a la construcción y desarrollos inmobiliarios	
Deducción de donativos realizados a organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal	
(=) Total de deducciones autorizadas	20,942.00

Persona física arrendamiento de inmuebles con régimen fiscal	606
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	
¿Tipo de deducción?	Opcional
Deducción opcional	12,250.00
Impuesto predial	
Total de deducciones autorizadas	12,250.00

Persona física arrendamiento de inmuebles con régimen fiscal	606
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	
¿Tipo de deducción?	Comprobable
Gastos facturados del mes	0.00
(+) Descuentos facturados del mes	0.00
(-) Gastos no deducibles del mes	
(+) Gastos del mes no considerados en el pre llenado	
(-) Facturas de egresos recibidas por gastos del mes	0.00
(=) Gastos del periodo	0.00
Deducción de inversiones	
Impuesto predial	
Estímulos fiscales	0.00
Estímulo por contratar adultos mayores (25% del salario pagado)	
Deducción del 25% del salario efectivamente pagado por la contratación de personas que padezcan alguna incapacidad	
Total de deducciones autorizadas	0.00

Persona moral régimen general de Ley (artículo 25 LISR)

Fracción	Concepto de Deducción	Detalle/Comentarios Relevantes
I	Devoluciones, descuentos o bonificaciones	Deducciones de devoluciones recibidas o descuentos/bonificaciones otorgados en el ejercicio.
II	Costo de lo vendido	Incluye el costo de bienes enajenados conforme a la LISR.
III	Gastos netos	Gastos disminuidos por descuentos, bonificaciones o devoluciones.
IV	Inversiones	Inversiones deducibles conforme a las reglas de la ley.
V	Créditos incobrables y pérdidas	Por caso fortuito, fuerza mayor o enajenación de bienes distintos a los de fracción II.
VI	Cuotas al IMSS	Cuotas patronales al IMSS, incluyendo las de la Ley del Seguro de Desempleo.
VII	Intereses devengados	Intereses a cargo del ejercicio. Intereses moratorios deducibles solo si se pagan a partir del cuarto mes.
VIII	Ajuste anual por inflación	Deducción conforme al artículo 44 LISR.
IX	Anticipos y rendimientos	Pagos de sociedades cooperativas de producción o sociedades/AC a sus miembros, según artículo 94 LISR.
X	Aportaciones para fondos de pensiones o jubilaciones	Incluye reservas para pensiones/jubilaciones y primas de antigüedad. Deducción máxima: 0.47 del monto aportado, o 0.53 si las prestaciones exentas no disminuyen respecto al ejercicio anterior.

Persona moral RESICO (artículo 208 LISR)

Fracción	Concepto de Deducción	Detalle/Comentarios Relevantes
I	Devoluciones, descuentos o bonificaciones	Deducción siempre que el ingreso correspondiente haya sido previamente acumulado.
II	Adquisición de mercancías y materias primas	Incluye la compra de mercancías y materias primas necesarias para la actividad.
III	Gastos netos	Gastos disminuidos por descuentos, bonificaciones o devoluciones.
IV	Inversiones	Deducción de inversiones permitidas conforme a la ley.
V	Intereses pagados	Intereses derivados de la actividad y por capitales tomados en préstamo, siempre que se destinen a las actividades de la persona moral y cuenten con comprobante fiscal.
VI	Cuotas al IMSS	Cuotas patronales pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social.
VII	Aportaciones para fondos de pensiones o jubilaciones	Reservas para fondos de pensiones/jubilaciones y primas de antigüedad, conforme al artículo 25 fracción X de la LISR.

Persona física actividad empresarial y profesional (artículo 103 LISR)

Fracción	Concepto de Deducción	Detalle/Comentarios Relevantes
I	Devoluciones, descuentos o bonificaciones	Deducción permitida siempre que el ingreso correspondiente haya sido previamente acumulado.
II	Adquisición de mercancías y materias primas	Incluye productos semiterminados o terminados utilizados para prestar servicios, fabricar o enajenar bienes. No son deducibles: activos fijos, terrenos, acciones, partes sociales, obligaciones, otros valores mobiliarios, títulos valor que representen propiedad de bienes (excepto certificados de depósito), moneda extranjera y piezas de oro o plata con carácter de moneda. Para enajenación de terrenos y acciones se aplican los artículos 19 y 22 de la LISR.
III	Gastos	Todos los gastos relacionados con la actividad empresarial o de servicios profesionales.
IV	Inversiones	Inversiones deducibles conforme a la ley.
V	Intereses pagados	Intereses derivados de la actividad, así como los generados por capitales tomados en préstamo, siempre que se destinen a las actividades señaladas y cuenten con comprobante fiscal.
VI	Cuotas al IMSS	Cuotas patronales pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social.
VII	Impuesto local sobre ingresos	Pagos efectuados por el impuesto local sobre ingresos de actividades empresariales o servicios profesionales.

Persona física arrendamiento de inmuebles (artículo 115 LISR)

Fracción	Concepto de Deducción	Detalle/Comentarios Relevantes
I	Impuesto predial y contribuciones locales	Incluye predial del año, contribuciones de mejoras, planificación o cooperación para obras públicas, y el impuesto local sobre ingresos por uso o goce temporal de inmuebles.
II	Gastos de mantenimiento y agua	Solo cuando no los pague quien usa o goza del inmueble y no impliquen adiciones o mejoras.
III	Intereses reales por préstamos	Préstamos para compra, construcción o mejoras del inmueble, con comprobante fiscal. Interés real es el que excede el ajuste anual por inflación (art. 134 LISR).
IV	Salarios, comisiones y honorarios	Incluye impuestos, cuotas o contribuciones que correspondan a esos pagos, siempre que sean efectivamente pagados.
V	Primas de seguros	Primas de seguros que amparen los bienes inmuebles.
VI	Inversiones en construcciones	Incluye adiciones y mejoras en el inmueble.

Opciones y Reglas Especiales:

Se puede optar por una deducción del 35 % de los ingresos en sustitución de las deducciones anteriores, más el impuesto predial del periodo correspondiente. En subarrendamiento solo es deducible el importe de las rentas pagadas al arrendador. Si el contribuyente ocupa parte del inmueble o lo otorga gratis, no se puede deducir la parte proporcional de gastos ni de predial correspondiente a esa unidad. Las deducciones de las fracciones I a V aplican solo al periodo de arrendamiento o a los tres meses previos si no se otorgó todo el ejercicio.

Requisitos de las deducciones (artículo 27 LISR)

Fracción	Requisito de Deducción	Detalle/Comentarios Clave
I	Indispensabilidad y donativos	Los gastos deben ser estrictamente indispensables para la actividad. Se permiten donativos no onerosos ni remunerativos a entes autorizados (Federación, entidades federativas, municipios, organismos internacionales, donatarias autorizadas), con límites del 7 % de la utilidad fiscal (4 % si son a gobierno).
II	Deducción de inversiones	Proceder conforme a la Sección II del Capítulo correspondiente.
III	Comprobante fiscal y medios de pago	Contar con CFDI y pagos mayores a \$2,000 mediante transferencia, cheque nominativo, tarjeta o monedero autorizado. Requisitos especiales para combustibles.
IV	Registro contable	Deben estar registradas en contabilidad y deducirse una sola vez.
V	Retenciones e impuestos	Cumplir obligaciones de retención y entero. Para pagos al extranjero, proporcionar información del art. 76. Incluye requisitos para servicios especializados (REPSE).
VI	IVA trasladado y retenido	Que el IVA se traslade en forma expresa y por separado y se cumpla con las retenciones que correspondan.
VII	Intereses deducibles	Intereses de préstamos deben destinarse a fines del negocio. Se limita deducción si se prestan a socios/trabajadores.
VIII	Pagos efectivamente erogados	Pagos a personas físicas o donativos solo son deducibles cuando se paguen efectivamente (efectivo, transferencia, bienes no títulos de crédito).
IX	Honorarios a directivos	Deben cumplir límites: no exceder sueldos del funcionario de mayor jerarquía, no superar sueldos anuales del personal y no exceder 10 % de las otras deducciones.
X	Asistencia técnica y regalías	Debe comprobarse que quien presta el servicio cuenta con elementos técnicos propios y que la prestación es directa.

Requisitos de las deducciones (artículo 27 LISR)

Fracción	Requisito de Deducción	Detalle/Comentarios Clave
XI	Previsión social	Prestaciones deben otorgarse de forma general a todos los trabajadores; vales de despensa solo vía monederos autorizados. Reglas para fondos de ahorro y seguros de vida/gastos médicos.
XII	Primas de seguros o fianzas	Solo cuando sean deducibles por ley y sin otorgar préstamos con garantía de la póliza.
XIII	Precio de mercado	El costo de adquisición o intereses de créditos no debe exceder del valor de mercado.
XIV	Mercancías de importación	Comprobar el cumplimiento de requisitos legales de importación.
XV	Créditos incobrables	Deducibles cuando se cumplan plazos de prescripción o imposibilidad de cobro; incluye casos de UDIS, concursos o quiebra.
XVI	Remuneraciones condicionadas	Se deducen en el ejercicio en que se cobren los abonos de enajenaciones a plazos o arrendamientos financieros.
XVII	Pagos a comisionistas extranjeros	Cumplir con requisitos de información y documentación reglamentarios.
XVIII	Reunir requisitos y plazos	Obtener CFDI y cumplir plazos de presentación de declaraciones informativas y comprobantes.
XIX	Subsidio para el empleo	Entregar efectivamente las cantidades correspondientes a los trabajadores.
XX	Pérdida de valor de inventarios	Deducción de mercancías/materias primas por deterioro o pérdida de valor; se debe ofrecer donación a instituciones autorizadas antes de destrucción, salvo prohibición legal.
XXI	Fondo de previsión social de cooperativas	Debe constituirse con porcentaje de ingresos netos y destinarse a riesgos, retiro, antigüedad, gastos médicos, becas, etc., con comprobantes a nombre de la sociedad.
XXII	Valor de bienes de establecimientos permanentes	Bienes recibidos del extranjero no deben exceder el valor en aduana.

Requisitos de las deducciones

Artículo 27 LISR. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente

CRITERIO JURISDICCIONAL 39/2017 (APROBADO 3RA. SESIÓN ORDINARIA 28/04/2017)



GASTOS ERICTAMENTE INDISPENSABLES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CUMPLEN ESA CONDICIÓN LOS CORRESPONDIENTES A HONORARIOS PROFESIONALES DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE. A juicio del Órgano Jurisdiccional los gastos por concepto de honorarios profesionales para presentar declaraciones de impuestos federales propios y retenidos se deben considerar estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, porque constituyen erogaciones que tienen una relación inmediata con el adecuado cumplimiento de sus obligaciones fiscales, esto es, se trata de un gasto por un servicio que está relacionado con la operación de la empresa, específicamente con su administración, por lo cual es indispensable para los fines de su actividad, ello considerando que en términos del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación la autodeterminación es una modalidad relativa al cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y entonces las citadas erogaciones se estiman necesarias para el buen funcionamiento de la empresa dando así paso al carácter de estrictamente indispensables, sin que sea necesario que se vinculen con el aspecto productivo, pues su vinculación obedece a la administración del propio contribuyente.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. PRIMERA SALA REGIONAL
DE ORIENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. 2017.

-SENTENCIA FIRME

II. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos de la Sección II de este Capítulo.

SECCIÓN II DE LAS INVERSIONES

Artículo 31 al 38 LISR

Artículo 31 LISR. Las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación, en cada ejercicio, de los por cientos máximos autorizados por esta Ley, sobre el monto original de la inversión, con las limitaciones en deducciones que, en su caso, establezca esta Ley. Tratándose de ejercicios irregulares, la deducción correspondiente se efectuará en el por ciento que represente el número de meses completos del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente, respecto de doce meses. Cuando el bien se comience a utilizar después de iniciado el ejercicio y en el que se termine su deducción, ésta se efectuará con las mismas reglas que se aplican para los ejercicios irregulares.

Monto original de la inversión

\$

El monto original de la inversión comprende, además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo a excepción del impuesto al valor agregado, así como las erogaciones por concepto de derechos, cuotas compensatorias, preparación del emplazamiento físico, instalación, montaje, manejo, entrega, fletes, transportes, acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, manejo, comisiones sobre compras y honorarios a agentes o agencias aduanales, así como los relativos a los servicios contratados para que la inversión funcione. Tratándose de las inversiones en automóviles el monto original de la inversión también incluye el monto de las inversiones en equipo de blindaje.

Fundamento: Artículo 31 segundo párrafo LISR

(X) % de depreciación fiscal

%

(=) Depreciación fiscal

\$

Artículo 36 LISR. La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:
II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00. Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, sólo serán deducibles hasta por un monto de \$250,000.00.

III. Las inversiones en casas habitación y en comedores, que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa, así como en aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, sólo serán deducibles en los casos que reúnan los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. En el caso de aviones, la deducción se calculará considerando como monto original máximo de la inversión, una cantidad equivalente a \$8'600,000.00.

Requisitos de las deducciones

Artículo 27 LISR. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

III. Estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no excedan de \$2,000.00 y en el comprobante fiscal deberá constar la información del permiso vigente, expedido en los términos de la Ley de Hidrocarburos al proveedor del combustible y que, en su caso, dicho permiso no se encuentre suspendido, al momento de la expedición del comprobante fiscal.

④

Comunicados de Prensa

No. 091/2023

Ciudad de México, a 15 de marzo de 2023

LA COMPENSACIÓN CIVIL NO ES UN MEDIO DE PAGO DEL IVA NI PUEDE DAR LUGAR A UNA SOLICITUD DE SALDO A FAVOR O ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO

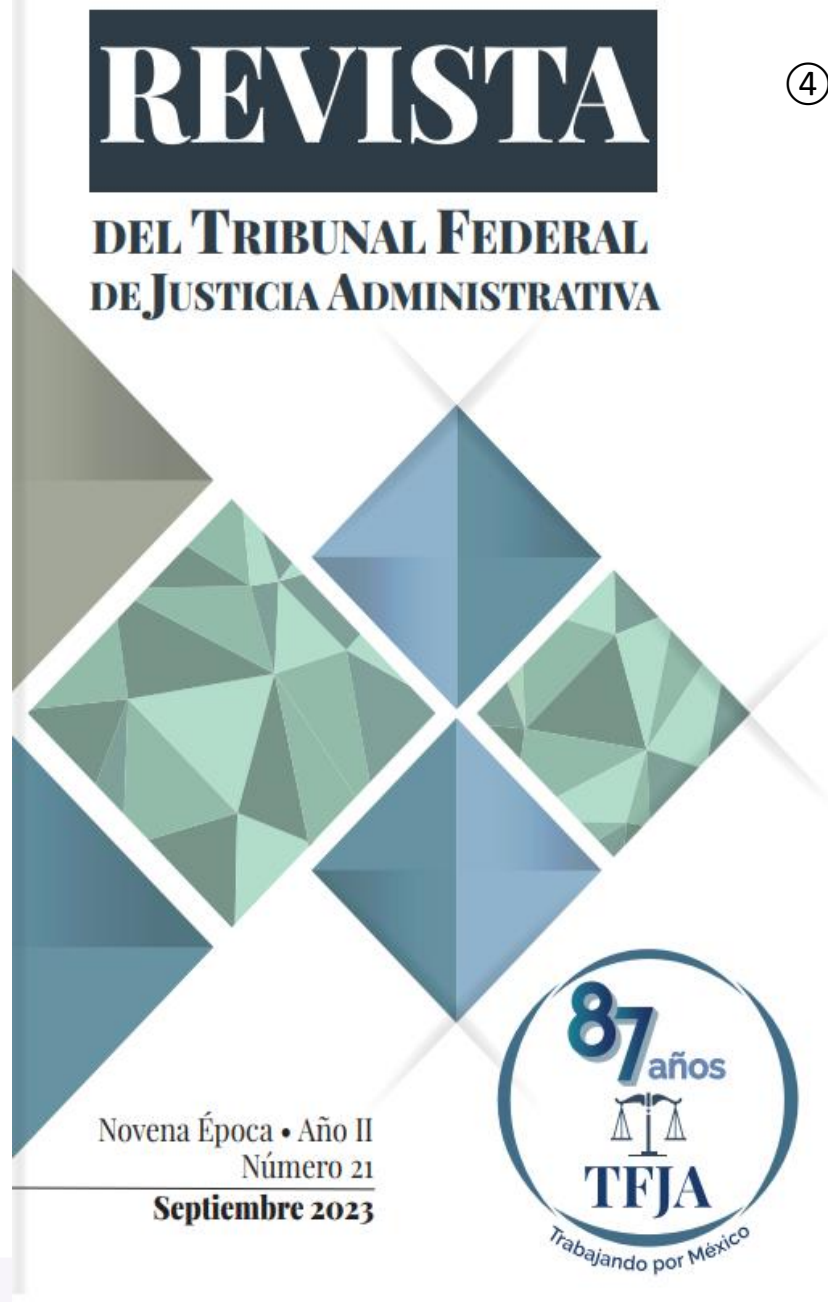
La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la compensación civil no es un medio de pago del impuesto al valor agregado (IVA), ni puede dar lugar a una solicitud de devolución del saldo a favor o acreditamiento del impuesto; en cambio, es una forma de determinar el momento en que se entienden efectivamente cobradas las contraprestaciones por los servicios prestados y por los que se tiene la obligación de pagar el gravamen.

De la interpretación de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente para los ejercicios fiscales de 2019 y 2020, se advierte que no se prevén formas por las que dejen de existir las obligaciones del pago del IVA. Considerar lo contrario, implicaría confundir el momento en que nace, surge o se actualiza la obligación tributaria con su extinción y dejaría a la voluntad de las personas que prestan servicios independientes eliminar, a través de la compensación civil, la obligación de pagar el tributo, supuesto prohibido en el Código Civil Federal.

Contradicción de criterios 413/2022. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. Resuelta en sesión de 15 de marzo de 2023 por unanimidad de cinco votos.

Documento con fines de divulgación. La sentencia es la única versión oficial.

Fuente: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7277>



④

Fuente: <https://www.tfja.gob.mx/servicios/ix-epoca/>

4



PLENO
Acuerdos

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/33/23

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-72

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 1141/20-16-01-7/YOTROS5/1793/22-PL-04-01, el 14 de junio de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-72**, bajo el siguiente rubro y texto:

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- LOS COMPROBANTES FISCALES DE INGRESOS DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIONES VIGENTES EN 2016, 2017 y 2018).

El artículo 50. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no dispone expresamente que los comprobantes fiscales de ingresos en donde conste que el impuesto al valor agregado fue trasladado expresamente y por separado por el contribuyente deban ser emitidos en el periodo en el que se obtuvieron; sin embargo, para reconocer el derecho de un saldo a favor de acuerdo con la mecánica del acreditamiento del impuesto al valor agregado, la autoridad administrativa debe

Revista Núm. 21, Septiembre 2023

391



PLENO
Acuerdos

atender lo dispuesto en los artículos 10., 20.-A, 50.-D, 32, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en relación con los numerales 29, 29-A, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, y 39 de su Reglamento, esto es, verificar que los comprobantes fiscales cumplan, entre otros requisitos, el que hayan sido expedidos en el periodo en que se realizó la operación, además de que, se debe sujetar a la época o tiempo de pago del impuesto para que sean considerados como los medios de convicción mediante los cuales se pretenda acreditar el impuesto al valor agregado. En ese orden de ideas, si el comprobante fiscal de ingreso no cumple con lo antes referido resulta inconcuso que la autoridad válidamente podrá negar la devolución de saldo a favor por concepto del impuesto al valor agregado, pues no puede ser utilizado como medio para sustentar el acreditamiento y por consiguiente a la devolución, por esa razón no resulta factible dejar a discreción del contribuyente la fecha de expedición del referido comprobante.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el catorce de junio de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional-Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

Tribunal Federal de Justicia Administrativa

392

Fuente: <https://www.tfja.gob.mx/servicios/ix-epoca/>

Tel. 01 (55) 4630 4646

www.cofide.mx

④

Jurisprudencia número IX-J-SS-72 del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del 14 de junio de 2023

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- LOS COMPROBANTES FISCALES DE INGRESOS DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIONES VIGENTES EN 2016, 2017 y 2018).- El artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no dispone expresamente que los comprobantes fiscales de ingresos en donde conste que el impuesto al valor agregado fue trasladado expresamente y por separado por el contribuyente deban ser emitidos en el periodo en el que se obtuvieron; sin embargo, para reconocer el derecho de un saldo a favor de acuerdo con la mecánica del acreditamiento del impuesto al valor agregado, la autoridad administrativa debe atender lo dispuesto en los artículos 1o., 2o.-A, 5o.-D, 32, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en relación con los numerales 29, 29-A, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, y 39 de su Reglamento, esto es, **verificar que los comprobantes fiscales cumplan, entre otros requisitos, el que hayan sido expedidos en el periodo en que se realizó la operación, además de que, se debe sujetar a la época o tiempo de pago del impuesto para que sean considerados como los medios de convicción mediante los cuales se pretenda acreditar el impuesto al valor agregado. En ese orden de ideas, si el comprobante fiscal de ingreso no cumple con lo antes referido resulta inconcuso que la autoridad válidamente podrá negar la devolución de saldo a favor por concepto del impuesto al valor agregado**, pues no puede ser utilizado como medio para sustentar el acreditamiento y por consiguiente a la devolución, por esa razón no resulta factible dejar a discreción del contribuyente la fecha de expedición del referido comprobante.

Reglamento de la LISR

Pagos en efectivo de sueldos

Artículo 43. Para efectos del artículo 27, fracción III de la Ley, las erogaciones efectuadas por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a que se refiere el artículo 94 de la Ley, pagadas en efectivo podrán ser deducibles, siempre que además de cumplir con todos los requisitos que señalan las disposiciones fiscales para la deducibilidad de dicho concepto, se cumpla con la obligación inherente a la emisión del comprobante fiscal correspondiente por concepto de nómina.

Requisitos de deducciones que se extingan con la entrega de dinero

3.3.1.3. Para los efectos del artículo 27, fracción III de la Ley del ISR, se considera que el requisito de deducibilidad consistente en que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de monederos electrónicos autorizados por el SAT, solo es aplicable a las obligaciones que se cumplan o se extingan con la entrega de una cantidad en dinero, por lo que están exceptuados aquellos casos en los cuales el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier otra forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

LISR 27

Deducción de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, adquiridos a través de monederos electrónicos autorizados por el SAT

3.3.1.7. Para los efectos del artículo 27, fracción III, primer y segundo párrafos de la Ley del ISR, las personas físicas y morales que adquieran combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el SAT, podrán comprobar la erogación de las comisiones y otros cargos que cobre el emisor del monedero electrónico por sus servicios, así como el pago por la adquisición de combustibles, con el CFDI y el complemento de estado de cuenta de combustibles para monederos electrónicos autorizados por el SAT, respectivamente, que expidan los emisores autorizados en términos de la regla 3.3.1.10., fracción III, por lo que las estaciones de servicio no deberán emitir el CFDI a los clientes adquirentes de combustibles, por las operaciones que se realicen a través de monederos electrónicos autorizados por el SAT.

La deducción por la adquisición de combustibles, así como el acreditamiento de los impuestos trasladados podrá realizarse hasta que el contribuyente adquirente del combustible, cuente con el CFDI y el complemento a que se refiere el párrafo anterior y hasta por el monto que ampare el citado complemento.

Lo dispuesto en esta regla no exime a la estación de servicio enajenante, de cumplir con la obligación de expedir CFDI por las operaciones realizadas con los monederos electrónicos de combustibles, para lo cual, deberá emitir con la misma periodicidad con la que recibe del emisor autorizado de monederos electrónicos el CFDI de egresos con el complemento de consumo de combustibles a que refiere la regla 3.3.1.10., fracción IV, un CFDI en términos de la regla 2.7.1.21., en donde conste por tipo de combustible, el total de litros enajenados a través de los monederos electrónicos autorizados, el precio unitario, los impuestos trasladados y el importe total, así como, incluir en el campo “Atributo Descripción del Elemento Concepto” la clave de la estación de servicio enajenante, el número de folio del CFDI de egresos antes mencionado y la clave en el RFC del emisor autorizado que lo emite.

Los importes contenidos en el CFDI que emita la estación de servicio enajenante, en términos del párrafo anterior, deberán coincidir con el importe del CFDI de egresos y el complemento de consumo de combustibles a que refiere la regla 3.3.1.10., fracción IV.

CFF 29, LISR 27, RMF 2023 2.7.1.21., 3.3.1.10.

Requisitos de las deducciones

Artículo 27 LISR. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

IV. Estar debidamente registradas en contabilidad y que sean restadas una sola vez.

Artículo 44 RLISR. Para efectos del artículo 27, fracción IV de la Ley, se entenderá que se cumple con el requisito de que las deducciones estén debidamente registradas en contabilidad inclusive cuando se lleven en cuentas de orden.

Requisitos de las deducciones

Artículo 27 LISR. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

V. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones fiscales en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 76 de esta Ley.

Obligación	Fundamento
En el caso de prestación de servicios profesionales de una persona física a una moral ésta última debe de retener el 10% sobre el monto de la contraprestación pagada.	Artículo 106 quinto párrafo LISR.
En el caso de una venta, prestación de servicios o del uso o goce temporal de bienes de una persona física RESICO a una persona moral ésta última debe de retener el 1.25% del valor de la contraprestación efectivamente pagada.	Artículo 113-J LISR.
En el arrendamiento de inmuebles de una persona física a una persona moral ésta última debe de retener el 10% del valor de la contraprestación pagada.	Artículo 116 quinto párrafo LISR.
Cuando la persona moral pague dividendos de utilidades provenientes del ejercicio 2014 y posteriores debe de realizar la retención de un 10% como pago definitivo al momento del pago.	Artículo 140 primer párrafo LISR.
Cunado la persona moral realice pagos de salarios y asimilados a salarios debe de realizar la retención de acuerdo al artículo 96 de la LISR.	Artículo 99 fracción I LISR.

Requisitos de las deducciones

Artículo 27 LISR. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

V...

Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que las erogaciones por concepto de remuneración, las retenciones correspondientes y las deducciones del impuesto local por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal independiente, consten en comprobantes fiscales emitidos en términos del Código Fiscal de la Federación y se cumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo 99, fracciones I, II, III y V de la presente Ley, así como las disposiciones que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.

Artículo 99 LISR. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley.
- II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 97 de esta Ley.
- III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.
- V. Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave del citado registro.

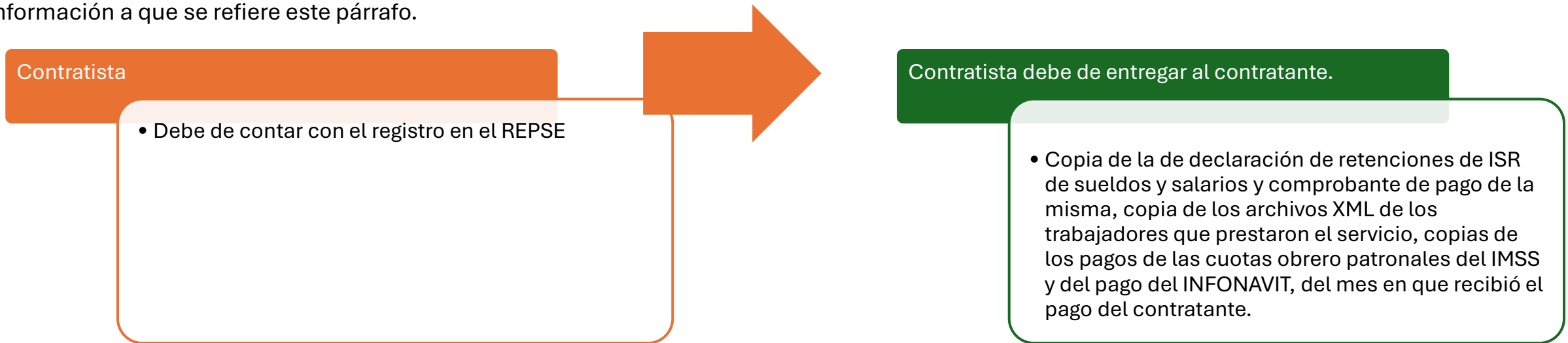
Requisitos de las deducciones

Artículo 27 LISR. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

V...

.....

Tratándose de la prestación de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contratante deberá verificar cuando se efectúe el pago de la contraprestación por el servicio recibido, que el contratista cuente con el registro a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, asimismo, deberá obtener del contratista copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores con los que le hayan proporcionado el servicio o ejecutado la obra correspondiente, del recibo de pago expedido por institución bancaria por la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores, del pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del pago de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. El contratista estará obligado a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo.



Requisitos de las deducciones

Artículo 27 LISR. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

VI. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal correspondiente. Asimismo, deberán cumplir con la obligación de retención y entero del impuesto al valor agregado que, en su caso, se establezca en la Ley de la materia.

Sistema financiero (artículo 1-A LIVA)

- Que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.

Sean personas morales que (artículo 1-A LIVA)

- Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.
- Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.
- Reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, prestados por personas físicas o morales.
- Reciban servicios prestados por comisionistas, cuando éstos sean personas físicas.

Sean personas físicas o morales (artículo 1-A LIVA)

- Que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

Requisitos de las deducciones

Artículo 27 LISR. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

VI.....

En los casos en los que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de adherir marbetes o precintos en los envases y recipientes que contengan los productos que se adquieran, la deducción a que se refiere la fracción II del artículo 25 de esta Ley, sólo podrá efectuarse cuando dichos productos tengan adherido el marbete o precinto correspondiente.

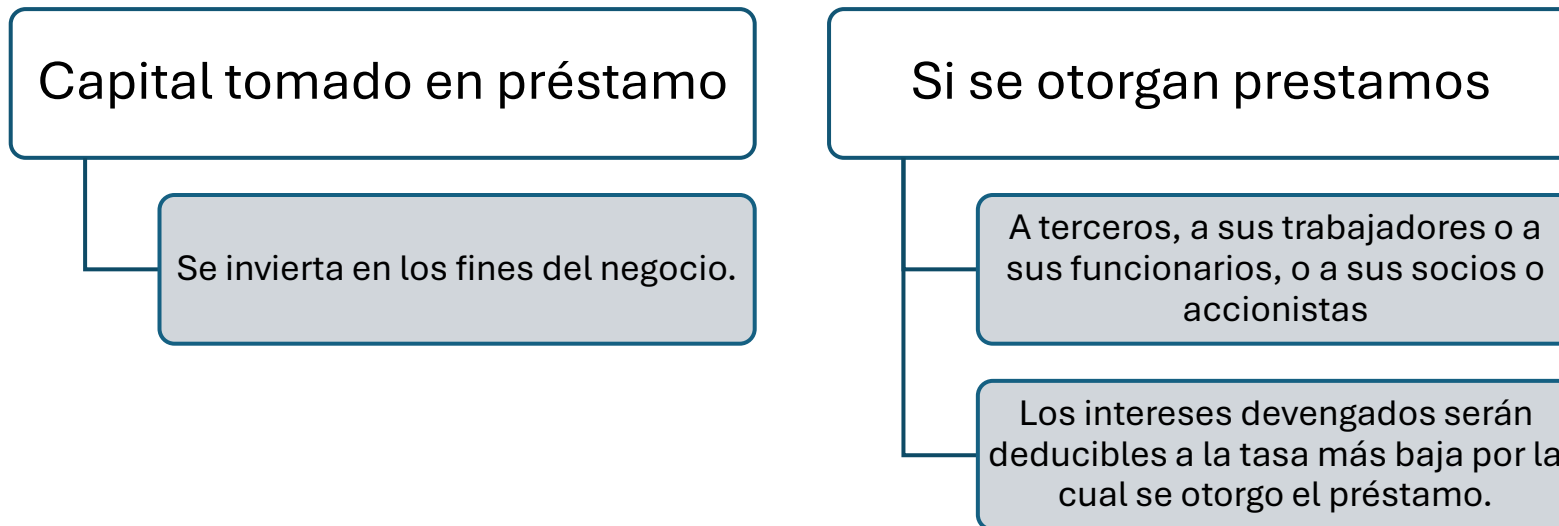
Artículo 19 LIEPS.- Los contribuyentes a que se refiere esta Ley tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de la misma y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:

- V. Los contribuyentes deberán adherir marbetes a los envases que contengan bebidas alcohólicas, inmediatamente después de su envasamiento. Tratándose de bebidas alcohólicas a granel, se deberán adherir precintos a los recipientes que las contengan, cuando las mismas se encuentren en tránsito o transporte. No será aplicable lo dispuesto en este párrafo tratándose de bebidas alcohólicas envasadas que se destinen a la exportación, siempre que se cumplan con las reglas de carácter general que al efecto se señalen en el Reglamento de esta Ley.

Requisitos de las deducciones

Artículo 27 LISR. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

VII. Que en el caso de intereses por capitales tomados en préstamo, éstos se hayan invertido en los fines del negocio. Cuando el contribuyente otorgue préstamos a terceros, a sus trabajadores o a sus funcionarios, o a sus socios o accionistas, sólo serán deducibles los intereses que se devenguen de capitales tomados en préstamos hasta por el monto de la tasa más baja de los intereses estipulados en los préstamos a terceros, a sus trabajadores o a sus socios o accionistas, en la porción del préstamo que se hubiera hecho a éstos y expida y entregue comprobante fiscal a quienes haya otorgado el préstamo; los cuales podrán utilizarse como constancia de recibo si en alguna de estas operaciones no se estipularan intereses, no procederá la deducción respecto al monto proporcional de los préstamos hechos a las personas citadas. Estas últimas limitaciones no rigen para instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas u organizaciones auxiliares del crédito, en la realización de las operaciones propias de su objeto.



Requisitos de las deducciones

Artículo 27 LISR. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

VIII. Que tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas, de los contribuyentes a que se refieren los artículos 72, 73, 74 y 196 de esta Ley, así como de aquéllos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 17 de esta Ley y de los donativos, éstos sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate, se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, mediante transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Párrafo reformado DOF 18-11-2015, 30-11-2016

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses, excepto cuando ambas fechas correspondan al mismo ejercicio.

Coordinados

Se consideran coordinados, a las personas morales que administran y operan activos fijos o activos fijos y terrenos, relacionados directamente con la actividad del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros y cuyos integrantes realicen exclusivamente actividades de autotransporte terrestre de carga o pasajeros o complementarias a dichas actividades y tengan activos fijos o activos fijos y terrenos, relacionados directamente con dichas actividades.

Fundamento: Artículo 72 primer párrafo LISR

Coordinados

Tratándose de personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto de varios coordinados de los cuales son integrantes, cuando sus ingresos provengan exclusivamente del autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, deberán solicitar a los coordinados de los que sean integrantes, la información necesaria para calcular y enterar el impuesto sobre la renta que les corresponda. Excepto cuando hayan ejercido la opción a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción II del artículo 72 de esta Ley.

Fundamento: Artículo 73 primer párrafo LISR

Personas morales sector primario

Artículo 74. Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el presente Capítulo, los siguientes contribuyentes:

I. Las personas morales de derecho agrario que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas, las sociedades cooperativas de producción y las demás personas morales, que se dediquen exclusivamente a dichas actividades.

II. Las personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades pesqueras, así como las sociedades cooperativas de producción que se dediquen exclusivamente a dichas actividades.

Persona moral régimen general de LEY

Tratándose de los ingresos por la prestación de servicios personales independientes que obtengan las sociedades o asociaciones civiles y de ingresos por el servicio de suministro de agua potable para uso doméstico o de recolección de basura doméstica que obtengan los organismos descentralizados, los concesionarios, permisionarios o empresas autorizadas para proporcionar dichos servicios, se considera que los mismos se obtienen en el momento en que se cobre el precio o la contraprestación pactada.

Fundamento: Artículo 17 fracción I último párrafo LISR

Requisitos de las deducciones

Artículo 27 LISR. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

IX. Que tratándose de honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquiera otra índole, éstos se determinen, en cuanto a monto total y percepción mensual o por asistencia, afectando en la misma forma los resultados del contribuyente y satisfagan los supuestos siguientes:

- a) Que el importe anual establecido para cada persona no sea superior al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la sociedad.
- b) Que el importe total de los honorarios o gratificaciones establecidos no sea superior al monto de los sueldos y salarios anuales devengados por el personal del contribuyente.
- c) Que no excedan del 10% del monto total de las otras deducciones del ejercicio.

Ley General de Sociedades Mercantiles

Artículo 181.- La Asamblea Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes:

- I.- Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas.
- II.- En su caso, nombrar al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios;
- III.- Determinar los emolumentos correspondientes a los Administradores y Comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

Artículo 194.- Las actas de las Asambleas Generales de Accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea, así como por los Comisarios que concurran. Se agregarán a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que esta Ley establece.

Cuando por cualquiera circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante fedatario público.

Las actas de las Asambleas Extraordinarias serán protocolizadas ante fedatario público e inscritas en el Registro Público de Comercio.

Requisitos de las deducciones

Artículo 27 LISR. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

- X. Que en los casos de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías, se compruebe ante las autoridades fiscales que quien proporciona los conocimientos cuenta con elementos técnicos propios para ello; que se preste en forma directa y no a través de terceros, excepto cuando se trate de los supuestos a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo.

Definición de asistencia técnica

Se entenderá por asistencia técnica la prestación de servicios personales independientes por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos.

Fundamento: Artículo 15-B último párrafo CFF.

Definición de regalías

Se consideran regalías, entre otros, los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de patentes, certificados de invención o mejora, marcas de fábrica, nombres comerciales, derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para radio o televisión, así como de dibujos o modelos, planos, fórmulas, o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicos, así como las cantidades pagadas por transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, u otro derecho o propiedad similar.

Fundamento: Artículo 15-B primer párrafo CFF.

Requisitos de las deducciones

Artículo 27 LISR. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

Prestaciones otorgadas en forma general

XI. Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores. Tratándose de vales de despensa otorgados a los trabajadores, serán deducibles siempre que su entrega se realice a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Concepto de vale de despensa

3.3.1.15. Para los efectos del artículo 27, fracción XI, primer párrafo de la Ley del ISR, se entenderá por vale de despensa, aquel que independientemente del nombre que se le designe, se proporcione a través de monedero electrónico y permita a los trabajadores que lo reciban, utilizarlo en establecimientos comerciales ubicados dentro del territorio nacional, en la adquisición de artículos de consumo que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.

Los vales de despensa, no podrán ser canjeados por dinero, ya sea en efectivo o mediante títulos de crédito, o utilizados para retirar el importe de su saldo en efectivo, directamente del emisor o a través de cualquier tercero, por cualquier medio, incluyendo cajeros automáticos, puntos de venta o cajas registradoras, entre otros, tampoco podrán utilizarse para adquirir bebidas alcohólicas o productos del tabaco.

LISR 27

Continúa fracción XI

Trabajadores sindicalizados

Para los efectos del párrafo anterior, tratándose de trabajadores sindicalizados se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general cuando las mismas se establecen de acuerdo a los contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

Continúa fracción XI

Consideración cuando la persona moral tiene dos o más sindicatos.

Cuando una persona moral tenga dos o más sindicatos, se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general siempre que se otorguen de acuerdo con los contratos colectivos de trabajo o contratos ley y sean las mismas para todos los trabajadores del mismo sindicato, aun cuando éstas sean distintas en relación con las otorgadas a los trabajadores de otros sindicatos de la propia persona moral, de acuerdo con sus contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

Fondos de ahorro.

En el caso de las aportaciones a los fondos de ahorro, éstas sólo serán deducibles cuando, además de ser generales en los términos de los párrafos anteriores, el monto de las aportaciones efectuadas por el contribuyente sea igual al monto aportado por los trabajadores, la aportación del contribuyente no exceda del trece por ciento del salario del trabajador, sin que en ningún caso dicha aportación exceda del monto equivalente de 1.3 veces el salario mínimo general elevado al año y siempre que se cumplan los requisitos de permanencia que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 49 RLISR. Las aportaciones que efectúen los contribuyentes a fondos de ahorro, en términos del artículo 27, fracción XI, párrafo quinto de la Ley, serán deducibles cuando cumpla con lo previsto en la Ley y los siguientes requisitos de permanencia:

- I. Que el plan establezca que el trabajador pueda retirar las aportaciones de que se trata, únicamente al término de la relación de trabajo o una vez por año;
- II. Que el fondo se destine a otorgar préstamos a los trabajadores participantes y el remanente se invierta en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores, así como en títulos valor que se coloquen entre el gran público inversionista o en valores de renta fija que el SAT determine, y
- III. Que en el caso de préstamos otorgados a trabajadores que tengan como garantía las aportaciones del fondo, dichos préstamos no excedan del monto que el trabajador tenga en el fondo, siempre que éstos sean otorgados una vez al año. Cuando se otorgue más de un préstamo al año, las aportaciones que se efectúen al fondo de ahorro serán deducibles, siempre que el último préstamo que se hubiera otorgado al mismo trabajador se haya pagado en su totalidad y siempre que haya transcurrido como mínimo seis meses desde que se cubrió la totalidad de dicho préstamo.

Continúa fracción XI

Deducción por primas de seguros de vida

Los pagos de primas de seguros de vida que se otorguen en beneficio de los trabajadores, serán deducibles sólo cuando los beneficios de dichos seguros cubran la muerte del titular o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, que se entreguen como pago único o en las parcialidades que al efecto acuerden las partes. Serán deducibles los pagos de primas de seguros de gastos médicos que efectúe el contribuyente en beneficio de los trabajadores.

Artículo 50 RLISR. Para efectos del artículo 27, fracción XI, párrafo sexto de la Ley, los contribuyentes podrán deducir los pagos de primas de seguros de gastos médicos que efectúen, cuando los beneficios de dichos seguros además de otorgarse a sus trabajadores, se otorguen en beneficio del cónyuge, de la persona con quien viva en concubinato, o de ascendientes o descendientes en línea recta, de dichos trabajadores.

Continúa fracción XI

Tratándose de las prestaciones de previsión social a que se refiere el párrafo anterior, se considera que éstas son generales cuando sean las mismas para todos los trabajadores de un mismo sindicato o para todos los trabajadores no sindicalizados, aun cuando dichas prestaciones sólo se otorguen a los trabajadores sindicalizados o a los trabajadores no sindicalizados.

Requisitos de las deducciones

Artículo 27 LISR. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

XII. Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos a persona alguna, por parte de la aseguradora, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

En los casos en que los seguros tengan por objeto otorgar beneficios a los trabajadores, deberá observarse lo dispuesto en la fracción anterior. Si mediante el seguro se trata de resarcir al contribuyente de la disminución que en su productividad pudiera causar la muerte, accidente o enfermedad, de técnicos o dirigentes, la deducción de las primas procederá siempre que el seguro se establezca en un plan en el cual se determine el procedimiento para fijar el monto de la prestación y se satisfagan los plazos y los requisitos que se fijan en disposiciones de carácter general.

Artículo 51 RLSIR. Los planes relativos a seguros de técnicos o dirigentes a que se refiere el artículo 27, fracción XII, párrafo segundo de la Ley, deberán ajustarse a lo siguiente:

- I.** Los contratos de seguros serán temporales a un plazo no mayor de veinte años y de prima nivelada;
- II.** El asegurado deberá tener relación de trabajo con la empresa, o ser socio industrial en el caso de sociedades de personas o en comandita por acciones;
- III.** El contribuyente deberá reunir la calidad de contratante y beneficiario irrevocable, y
- IV.** En el caso de terminación del contrato de seguro, la póliza será rescatada y el contribuyente acumulará a sus ingresos el importe del rescate en el ejercicio en que esto ocurra.

Requisitos de las deducciones

Artículo 27 LISR. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

XIII. Que el costo de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente, correspondan a los de mercado. Cuando excedan del precio de mercado no será deducible el excedente.

XIV. Que en el caso de adquisición de mercancías de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación. Se considerará como monto de dicha adquisición el que haya sido declarado con motivo de la importación.

Ley Aduanera

ARTICULO 35. Para efectos de esta Ley, se entiende por despacho aduanero el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en el presente ordenamiento, deben realizar ante la aduana, las autoridades aduaneras y quienes introducen o extraen mercancías del territorio nacional, ya sea los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes aduanales o agencias aduanales, empleando el sistema electrónico aduanero. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas, lo procedente en los casos de contingencias en el sistema electrónico aduanero derivadas de caso fortuito o fuerza mayor.

Requisitos de las deducciones

Artículo 27 LISR. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

XV. Que en el caso de pérdidas por créditos incobrables, éstas se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

Se considera crédito incobrable

- Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de treinta mil unidades de inversión

Plazo

- Cuando en el plazo de un año contado a partir de que incurra en mora, no se hubiera logrado su cobro. En este caso, se considerarán incobrables en el mes en que se cumpla un año de haber incurrido en mora.

Dos o más créditos con el mismo cliente.

- Cuando se tengan dos o más créditos con una misma persona física o moral de los señalados en el párrafo anterior, se deberá sumar la totalidad de los créditos otorgados para determinar si éstos no exceden del monto a que se refiere dicho párrafo.

Créditos con el público en general

- Cuya suerte principal al día de su vencimiento se encuentre entre cinco mil pesos y treinta mil unidades de inversión

Buró de crédito

- El contribuyente informe de dichos créditos a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Requisitos de la deducción en ambos casos

Será aplicable cuando el deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales y el acreedor informe por escrito al deudor de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de esta Ley. Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este párrafo, deberán informar a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de este párrafo en el año de calendario inmediato anterior.

Contribuyentes relevados de presentar aviso relativo a deducciones por pérdidas por créditos incobrables

3.3.1.23. Para los efectos del artículo 27, fracción XV, inciso a), último párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes deberán presentar el aviso relativo a deducciones por pérdidas por créditos incobrables, de conformidad con lo dispuesto en la ficha de trámite 54/ISR “Aviso relativo a deducciones de pérdidas por créditos incobrables”, contenida en el Anexo 1-A.

Los contribuyentes tendrán por cumplido el requisito de presentar el aviso a que se refiere el párrafo anterior, siempre que hayan optado o estén obligados a dictaminarse y la información se manifieste en el Anexo del dictamen fiscal denominado “CONCILIACIÓN ENTRE EL RESULTADO CONTABLE Y FISCAL PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA”.

CFF 31, LISR 27

Continúa fracción XV

- b) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a treinta mil unidades de inversión, cuando el acreedor obtenga resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable y, además, se cumpla con lo establecido en el párrafo final del inciso anterior.
- c) Se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra o concurso. En el primer supuesto, debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activos.

Nota: Para los efectos del ajuste anual por inflación, los contribuyentes que deduzcan créditos por incobrables, los deberán considerar cancelados en el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se deduzcan.

Requisitos de las deducciones

Artículo 27 LISR. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

XVI. Que tratándose de remuneraciones a empleados o a terceros, que estén condicionadas al cobro de los abonos en las enajenaciones a plazos o en los contratos de arrendamiento financiero en los que hayan intervenido, éstos se deduzcan en el ejercicio en el que dichos abonos o ingresos se cobren, siempre que se satisfagan los demás requisitos de esta Ley.

XVII. Que tratándose de pagos efectuados a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, se cumpla con los requisitos de información y documentación que señale el Reglamento de esta Ley.

Artículo 52 RLISR. Para efectos del artículo 27, fracción XVII de la Ley, por los pagos a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, los contribuyentes deberán probar que quienes perciban dichos pagos están, en su caso, registrados para efectos fiscales en el país en que residan o que presentan declaración periódica del Impuesto en dicho país.

Requisitos de las deducciones

Artículo 27 LISR. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

XVIII. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose del comprobante fiscal a que se refiere el primer párrafo de la fracción III de este artículo, éste se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Respecto de la documentación comprobatoria de las retenciones y de los pagos a que se refieren las fracciones V y VI de este artículo, respectivamente, los mismos se realicen en los plazos que al efecto establecen las disposiciones fiscales, y la documentación comprobatoria se obtenga en dicha fecha. Tratándose de las declaraciones informativas a que se refieren los artículos 76 de esta Ley, y 32, fracciones V y VIII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, éstas se deberán presentar en los plazos que al efecto establece el citado artículo 76 y contar a partir de esa fecha con los comprobantes fiscales correspondientes. **Además, la fecha de expedición de los comprobantes fiscales de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.**

Artículo 53 RLISR. Para efectos del artículo 27, fracción XVIII, párrafo primero de la Ley, tratándose de gastos deducibles de servicios públicos o contribuciones locales y municipales, cuyo comprobante fiscal se expida con posterioridad a la fecha en la que se prestaron los servicios o se causaron las contribuciones, los mismos podrán deducirse en el ejercicio en el que efectivamente se obtuvieron o se causaron, aun cuando la fecha del comprobante fiscal respectivo sea posterior y siempre que se cuente con el mismo a más tardar el día en el que el contribuyente deba presentar su declaración del ejercicio en el que se efectúe la deducción.

Artículo 54 RLISR. Para efectos del artículo 27, fracción XVIII de la Ley, no se considerará incumplido el requisito que para las deducciones establece dicha fracción, cuando se cumpla espontáneamente en términos del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, con las obligaciones establecidas en el artículo 27, fracciones V y VI de la Ley, a más tardar en la fecha en la que se deba presentar la declaración del ejercicio, siempre y cuando, en su caso, se hubiesen pagado las cantidades adeudadas debidamente actualizadas y con los recargos respectivos.

Continúa fracción XVIII

Requisitos para deducir anticipos por gastos

Tratándose de anticipos por los gastos a que se refiere la fracción III del artículo 25 de esta Ley, éstos serán deducibles en el ejercicio en el que se efectúen, siempre que se cuente con el comprobante fiscal del anticipo en el mismo ejercicio en el que se pagó y con el comprobante fiscal que ampare la totalidad de la operación por la que se efectuó el anticipo, a más tardar el último día del ejercicio siguiente a aquél en que se dio el anticipo. La deducción del anticipo en el ejercicio en el que se pague será por el monto del mismo y, en el ejercicio en el que se reciba el bien o el servicio, la deducción será por la diferencia entre el valor total consignado en el comprobante fiscal y el monto del anticipo. En todo caso para efectuar esta deducción, se deberán cumplir con los demás requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

Declaraciones informativas.

Cuando los contribuyentes presenten las declaraciones informativas a que se refiere el artículo 76 de esta Ley a requerimiento de la autoridad fiscal, no se considerará incumplido el requisito a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, siempre que se presenten dichas declaraciones dentro de un plazo máximo de 60 días contados a partir de la fecha en la que se notifique el mismo.

Artículo 76 LISR obligaciones de las personas morales del título II LISR

Fracción	Obligación
VI	Presentar declaración informativa por los prestamos obtenidos de residentes en el extranjero
VII	Presentar declaraciones en los medios electrónicos que determine el SAT.
X	Presentar, a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate, la información de las operaciones que realicen con partes relacionadas, efectuadas durante el año de calendario inmediato anterior, que se solicite mediante la forma oficial que al efecto aprueben las autoridades fiscales.
XIII	Presentar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior, a través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales en los que intervengan.
XVI	Informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos que para tal efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, de los préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital que reciban en efectivo, en moneda nacional o extranjera, mayores a \$600,000.00, dentro de los quince días posteriores a aquél en el que se reciban las cantidades correspondientes.
XX	Informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos que para tal efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, la enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes emitidas por el contribuyente, efectuada entre residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.

Requisitos de las deducciones

Artículo 27 LISR. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

Pago de subsidio al empleo a los trabajadores

XIX. Que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio les correspondan a sus trabajadores y se dé cumplimiento a los requisitos a que se refieren los preceptos que lo regulan, salvo cuando no se esté obligado a ello en términos de las citadas disposiciones.

Deducción de mercancía por deterioro

XX. Que el importe de las mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, en existencia, que por deterioro u otras causas no imputables al contribuyente hubiera perdido su valor, se deduzca de los inventarios durante el ejercicio en que esto ocurra; siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Los contribuyentes podrán efectuar la deducción de las mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados a que se refiere el párrafo anterior, siempre que tratándose de bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación, vestido, vivienda o salud, antes de proceder a su destrucción, se ofrezcan en donación a las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles conforme a esta Ley, dedicadas a la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido, vivienda o salud de personas, sectores, comunidades o regiones, de escasos recursos, cumpliendo con los requisitos que para tales efectos establezca el Reglamento de esta Ley.

No se podrán ofrecer en donación aquellos bienes que en términos de otro ordenamiento jurídico, relacionado con el manejo, cuidado o tratamiento de dichos bienes, prohíba expresamente su venta, suministro, uso o establezca otro destino para los mismos.

Requisitos de las deducciones

Artículo 27 LISR. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

Previsión social a socios cooperativistas.

XXI. Que tratándose de gastos que conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas se generen como parte del fondo de previsión social a que se refiere el artículo 58 de dicho ordenamiento y se otorguen a los socios cooperativistas, los mismos serán deducibles cuando se disponga de los recursos del fondo correspondiente, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que el fondo de previsión social del que deriven se constituya con la aportación anual del porcentaje, que sobre los ingresos netos, sea determinado por la Asamblea General.
- b) Que el fondo de previsión social esté destinado en términos del artículo 57 de la Ley General de Sociedades Cooperativas a las siguientes reservas:
 - 1. Para cubrir riesgos y enfermedades profesionales.
 - 2. Para formar fondos y haberes de retiro de socios.
 - 3. Para formar fondos para primas de antigüedad.
 - 4. Para formar fondos con fines diversos que cubran: gastos médicos y de funeral, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los socios o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga.

Para aplicar la deducción a que se refiere este numeral la sociedad cooperativa deberá pagar, salvo en el caso de subsidios por incapacidad, directamente a los prestadores de servicios y a favor del socio cooperativista de que se trate, las prestaciones de previsión social correspondientes, debiendo contar con los comprobantes fiscales expedidos a nombre de la sociedad cooperativa.

- c) Acreditar que al inicio de cada ejercicio la Asamblea General fijó las prioridades para la aplicación del fondo de previsión social de conformidad con las perspectivas económicas de la sociedad cooperativa.

Requisitos de las deducciones

Artículo 27 LISR. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

XXII. Que el valor de los bienes que reciban los establecimientos permanentes ubicados en México, de contribuyentes residentes en el extranjero, de la oficina central o de otro establecimiento del contribuyente ubicado en el extranjero, no podrá ser superior al valor en aduanas del bien de que se trate.

No deducibles

No deducibles artículo 28 LISR

Fracción	
I. ISR propio y/o retenido a terceros, subsidio al empleo entregado a los trabajadores.	Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas, excepto tratándose de aportaciones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo de los patrones, incluidas las previstas en la Ley del Seguro de Desempleo.
II. Gastos e inversiones	Los gastos e inversiones, en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente. Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles conforme a este Capítulo. En el caso de automóviles y aviones, se podrán deducir en la proporción que represente el monto original de la inversión deducible a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, respecto del valor de adquisición de los mismos.
III. Atenciones a clientes	Los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga con excepción de aquéllos que estén directamente relacionados con la enajenación de productos o la prestación de servicios y que sean ofrecidos a los clientes en forma general.
IV. Gastos de representación	Los gastos de representación
V. Viáticos	Cuando no se destinen a la alimentación, hospedaje, transporte, renta de automóviles y no se eroguen por trabajadores o persona física servicios profesionales y no se eroguen fuera de la faja de 50 kilómetros que circunda el establecimiento del contribuyente.

No deducibles artículo 28 LISR

Fracción	
VI. Sanciones e indemnizaciones.	Las sanciones, las indemnizaciones por daños y perjuicios o las penas convencionales. Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, podrán deducirse cuando la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.
VII. Intereses por personas morales no lucrativas.	Los intereses devengados por préstamos o por adquisición, de valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores, así como tratándose de títulos de crédito o de créditos de los señalados en el artículo 8 de esta Ley, cuando el préstamo o la adquisición se hubiera efectuado de personas físicas o personas morales con fines no lucrativos, excepto instituciones de crédito y casas de bolsa residentes en el país.
VIII. Provisiones de activo y pasivo.	Las provisiones para la creación o el incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio, con excepción de las relacionadas con las gratificaciones a los trabajadores correspondientes al ejercicio.
IX. Reservas por indemnizaciones.	Las reservas que se creen para indemnizaciones al personal, para pagos de antigüedad o cualquier otra de naturaleza análoga, con excepción de las que se constituyan en los términos de esta Ley.
X. Primas o sobreprecio por reembolso de acciones.	Las primas o sobreprecio sobre el valor nominal que el contribuyente pague por el reembolso de las acciones que emita.

No deducibles artículo 28 LISR

Fracción	
XI. Pérdida por enajenación de bienes, caso fortuito o fuerza mayor.	Las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes, cuando el valor de adquisición de los mismos no corresponda al de mercado en el momento en que se adquirieron dichos bienes por el enajenante.
XII. Crédito comercial	El crédito comercial, aun cuando sea adquirido de terceros.
XIII. Uso o goce temporal de aviones, embarcaciones, automóviles.	Los pagos por el uso o goce temporal de aviones y embarcaciones, que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente. Tratándose de pagos por el uso o goce temporal de casas habitación, sólo serán deducibles en los casos en que reúnan los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. Las casas de recreo, en ningún caso serán deducibles. Tratándose de automóviles, sólo serán deducibles los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles hasta por un monto que no exceda de \$200.00, diarios por automóvil o \$285.00, diarios por automóvil cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como por automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, siempre que además de cumplir con los requisitos que para la deducción de automóviles establece la fracción II del artículo 36 de esta Ley, los mismos sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de arrendadoras, siempre que los destinen exclusivamente al arrendamiento durante todo el periodo en el que le sea otorgado su uso o goce temporal.

No deducibles artículo 28 LISR

Fracción	
XIV. Pérdida de inversiones no deducibles.	Las pérdidas derivadas de la enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, de los activos cuya inversión no es deducible conforme a lo dispuesto por esta Ley. Tratándose de aviones, las pérdidas derivadas de su enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, sólo serán deducibles en la parte proporcional en la que se haya podido deducir el monto original de la inversión. La pérdida se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de esta Ley.
XV. IVA e IEPS	Los pagos por concepto de impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios, que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que correspondan a gastos o inversiones deducibles en los términos de esta Ley. Tampoco será deducible el impuesto al valor agregado ni el impuesto especial sobre producción y servicios, que le hubieran trasladado al contribuyente ni el que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, cuando la erogación que dio origen al traslado o al pago no sea deducible en los términos de esta Ley.

No deducibles artículo 28 LISR

Fracción	
XVI. Pérdidas por fusión de sociedades.	Las pérdidas que deriven de fusión, de reducción de capital o de liquidación de sociedades, en las que el contribuyente hubiera adquirido acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial de las sociedades nacionales de crédito.
XVII. Pérdida por enajenación de acciones.	Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones y de otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 8 de esta Ley. Tampoco serán deducibles las pérdidas financieras que provengan de operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios.
XVIII. Gastos del extranjero a prorrata.	Los gastos que se hagan en el extranjero a prorrata con quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta en los términos de los Títulos II o IV de esta Ley.
XIX. Pérdidas en operaciones financieras derivadas.	Las pérdidas que se obtengan en las operaciones financieras derivadas y en las operaciones a las que se refiere el artículo 21 de esta Ley, cuando se celebren con personas físicas o morales residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas en los términos del artículo 179 de esta Ley, cuando los términos convenidos no correspondan a los que se hubieren pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

No deducibles artículo 28 LISR

Fracción	
XX. Consumo en restaurantes.	El 91.5% de los consumos en restaurantes. Para que proceda la deducción de la diferencia, el pago deberá hacerse invariablemente mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Serán deducibles al 100% los consumos en restaurantes que reúnan los requisitos de la fracción V de este artículo sin que se excedan los límites establecidos en dicha fracción. En ningún caso los consumos en bares serán deducibles.
XXI. Gastos en comedores que no se encuentren a disposición de todos los trabajadores.	Los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aun cuando lo estén, éstos excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto. El límite que establece esta fracción no incluye los gastos relacionados con la prestación del servicio de comedor como son, el mantenimiento de laboratorios o especialistas que estudien la calidad e idoneidad de los alimentos servidos en los comedores a que se refiere el párrafo anterior.
XXII. Pagos por servicios aduaneros.	Los pagos por servicios aduaneros, distintos de los honorarios de agentes aduanales y de los gastos en que incurran dichos agentes o la persona moral constituida por dichos agentes aduanales en los términos de la Ley Aduanera.

No deducibles artículo 28 LISR

Fracción	
XXIII. Pagos realizados a partes relacionadas en ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.	Los pagos realizados a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado, cuando los ingresos de su contraparte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes.
XXIV. Pagos de cantidades iniciales.	Los pagos de cantidades iniciales por el derecho de adquirir o vender, bienes, divisas, acciones u otros títulos valor que no coticen en mercados reconocidos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, y que no se hubiera ejercido, siempre que se trate de partes contratantes que sean relacionadas en los términos del artículo 179 de esta Ley.
XXV. Restitución.	La restitución efectuada por el prestatario por un monto equivalente a los derechos patrimoniales de los títulos recibidos en préstamo, cuando dichos derechos sean cobrados por los prestatarios de los títulos.
XXVI. PTU pagada	Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta, ya sea que correspondan a trabajadores, a miembros del consejo de administración, a obligacionistas o a otros.
XXVII. Intereses que deriven del monto de la deuda.	Los intereses que deriven del monto de las deudas del contribuyente que excedan del triple de su capital contable que provengan de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero en los términos del artículo 179 de esta Ley.

No deducibles artículo 28 LISR

Fracción	
XXVIII. Anticipos distintos de gastos.	Los anticipos por las adquisiciones de las mercancías, materias primas, productos semiterminados y terminados o por los gastos relacionados directa o indirectamente con la producción o la prestación de servicios a que se refiere el artículo 39 de esta Ley. Dichos anticipos tampoco formarán parte del costo de lo vendido a que se refiere la fracción II del artículo 25 de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, el monto total de las adquisiciones o de los gastos, se deducirán en los términos de la Sección III del Título II de esta Ley, siempre que se cuente con el comprobante fiscal que ampare la totalidad de la operación por la que se efectuó el anticipo.
XXIX. Pagos que sean deducibles para miembros de un mismo grupo.	Los pagos que efectúe el contribuyente que también sean deducibles para un miembro del mismo grupo, o para el mismo contribuyente en un país o jurisdicción en donde también sea considerado residente fiscal. Si el contribuyente es un residente en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional, esta fracción también será aplicable cuando el pago sea deducible para el residente en el extranjero en su país o jurisdicción de residencia fiscal.
XXX. Ingresos exentos de los trabajadores.	Los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos. El factor a que se refiere este párrafo será del 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

No deducibles artículo 28 LISR

Fracción	
XXXI.- Derogado	
XXXII. Intereses netos del ejercicio	Los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30%.
XXXIII.- Subcontratación de personal.	Los pagos que se realicen en los supuestos señalados en el artículo 15-D, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación.

Los conceptos no deducibles a que se refiere esta Ley, se deberán considerar en el ejercicio en el que se efectúe la erogación y no en aquel ejercicio en el que formen parte del costo de lo vendido.

- **Discrepancia fiscal**
 - o ¿En que casos se puede dar la discrepancia fiscal?
 - o ¿Cómo puede comprobar el trabajador los depósitos a su cuenta?
 - o ¿Qué pasa si al trabajador se le deposita el reembolso de caja chica en su cuenta bancaria?
 - o ¿Qué plazo tiene el trabajador para comprobar que no existe discrepancia fiscal?

Discrepancia fiscal

¿A quién la aplica la discrepancia fiscal?

Persona física



Cuando se compruebe que el monto de las erogaciones en un año de calendario sea superior a los ingresos declarados por el contribuyente, o bien a los que le hubiere correspondido declarar



Se considerarán erogaciones efectuadas por cualquier persona física, las consistentes en gastos, adquisiciones de bienes y depósitos en cuentas bancarias, en inversiones financieras o tarjetas de crédito.

Las erogaciones referidas en el párrafo anterior se presumirán ingresos, cuando se trate de personas físicas que no estén inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien, que estándolo, no presenten las declaraciones a las que están obligadas, o que aun presentándolas, declaren ingresos menores a las erogaciones referidas.

Fundamento: Artículo 91 primer y segundo párrafo LISR

Se presumirán ingresos, cuando se trate de personas físicas que no estén inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien, que estándolo, no presenten las declaraciones a las que están obligadas, o que aun presentándolas, declaren ingresos menores a las erogaciones referidas. Tratándose de contribuyentes que tributen en el Capítulo I del Título IV de la presente Ley y que no estén obligados a presentar declaración anual, se considerarán como ingresos declarados los manifestados por los sujetos que efectúen la retención.



①

No se tomarán en consideración los depósitos que el contribuyente efectúe en cuentas que no sean propias, que califiquen como erogaciones en los términos de este artículo, cuando se demuestre que dicho depósito se hizo como pago por la adquisición de bienes o de servicios, o como contraprestación para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para realizar inversiones financieras ni los traspasos entre cuentas del contribuyente o a cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, en línea recta en primer grado.

Depósito a tarjetas de crédito

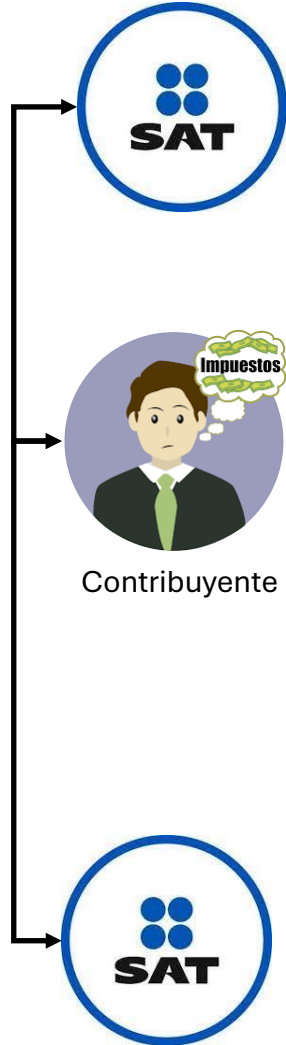
- Pago de adquisiciones de bienes o servicios

Traspasos bancarios a cuentas que no son propias

- Pago por la adquisición de bienes o de servicios, o como contraprestación para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes
- Para inversiones financieras

Traspasos bancarios

- Cuentas propias
- Cuentas de su cónyuge
- Cuentas de sus ascendiente o descendientes, en línea recta en primer grado.



Notifica al contribuyente:

- El monto de las erogaciones detectadas,
- La información que se utilizó para conocerlas,
- El medio por el cual se obtuvo y
- La discrepancia resultante

Contará con un plazo de 20 días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, para informar por escrito el origen o fuente de procedencia de los recursos con que efectuó las erogaciones detectadas y ofrecerá, en su caso, las pruebas que estime idóneas para acreditar que los recursos no constituyen ingresos gravados en los términos del presente Título.

En el caso de que la autoridad por única ocasión le requiera información o documentación adicional, contara con **15 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación para entregarla.**

Por una sola vez, podrá requerir información o documentación adicional al contribuyente.

Procedimiento que seguirá la autoridad

Notificarán al contribuyente, el monto de las erogaciones detectadas, la información que se utilizó para conocerlas, el medio por el cual se obtuvo y la discrepancia resultante.

Fundamento: Artículo 91 séptimo párrafo fracción I LISR

Plazo para aportar las pruebas por parte del contribuyente

Notificado el oficio, el contribuyente contará con un plazo de **veinte días** para informar por escrito a las autoridades fiscales, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, el origen o fuente de procedencia de los recursos con que efectuó las erogaciones detectadas y ofrecerá, en su caso, las pruebas que estime idóneas para acreditar que los recursos no constituyen ingresos gravados en los términos del presente Título. Las autoridades fiscales podrán, por una sola vez, requerir información o documentación adicional al contribuyente, la que deberá proporcionar en el término previsto en el artículo 53, inciso c), del Código Fiscal de la Federación.

Fundamento: Artículo 91 séptimo párrafo fracción II LISR

Artículo 53 CFF.- En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten éstos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:

c) Quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, en los demás casos.

Los plazos a que se refiere este inciso, se podrán ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

Acreditada la discrepancia, ésta se presumirá ingreso gravado y se formulará la liquidación respectiva, considerándose como ingresos omitidos el monto de las erogaciones no aclaradas y aplicándose la tarifa prevista en el artículo 152 de esta Ley, al resultado así obtenido.

Fundamento: Artículo 91 séptimo párrafo fracción III LISR

Los ingresos determinados en los términos de este artículo, netos de los declarados, se considerarán omitidos por la actividad preponderante del contribuyente o, en su caso, otros ingresos en los términos del Capítulo IX de este Título tratándose de préstamos y donativos que no se declaren o se informen a las autoridades fiscales, conforme a lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 90 de esta Ley. En el caso de que se trate de un contribuyente que no se encuentre inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, las autoridades fiscales procederán, además, a inscribirlo en el Capítulo II, Sección I de este Título.

Fundamento: Artículo 91 quinto párrafo LISR

Artículo 45 RCFF.- Se considera actividad preponderante aquella actividad económica por la que, en el ejercicio de que se trate, el contribuyente obtenga el ingreso superior respecto de cualquiera de sus otras actividades.

Los contribuyentes que se inscriban en el registro federal de contribuyentes manifestarán como actividad preponderante aquélla por la cual estimen que obtendrán el mayor ingreso en términos del primer párrafo de este artículo.

El Servicio de Administración Tributaria publicará el catálogo de actividades económicas en el Diario Oficial de la Federación y a través de su página de Internet.

Ejemplo práctico: Erogaciones no deducibles que benefician a socios

Supuesto

- La sociedad “XYZ, S.A. de C.V.” paga la **membresía anual de un club deportivo** por \$100,000 a nombre del socio mayoritario.
- Dicho gasto no cumple con los requisitos de deducibilidad (art. 28 LISR → gastos personales, no estrictamente indispensables).
- Por tanto, la erogación **no es deducible** para la empresa y **se considera dividendo ficto** para el socio.

Tratamiento fiscal

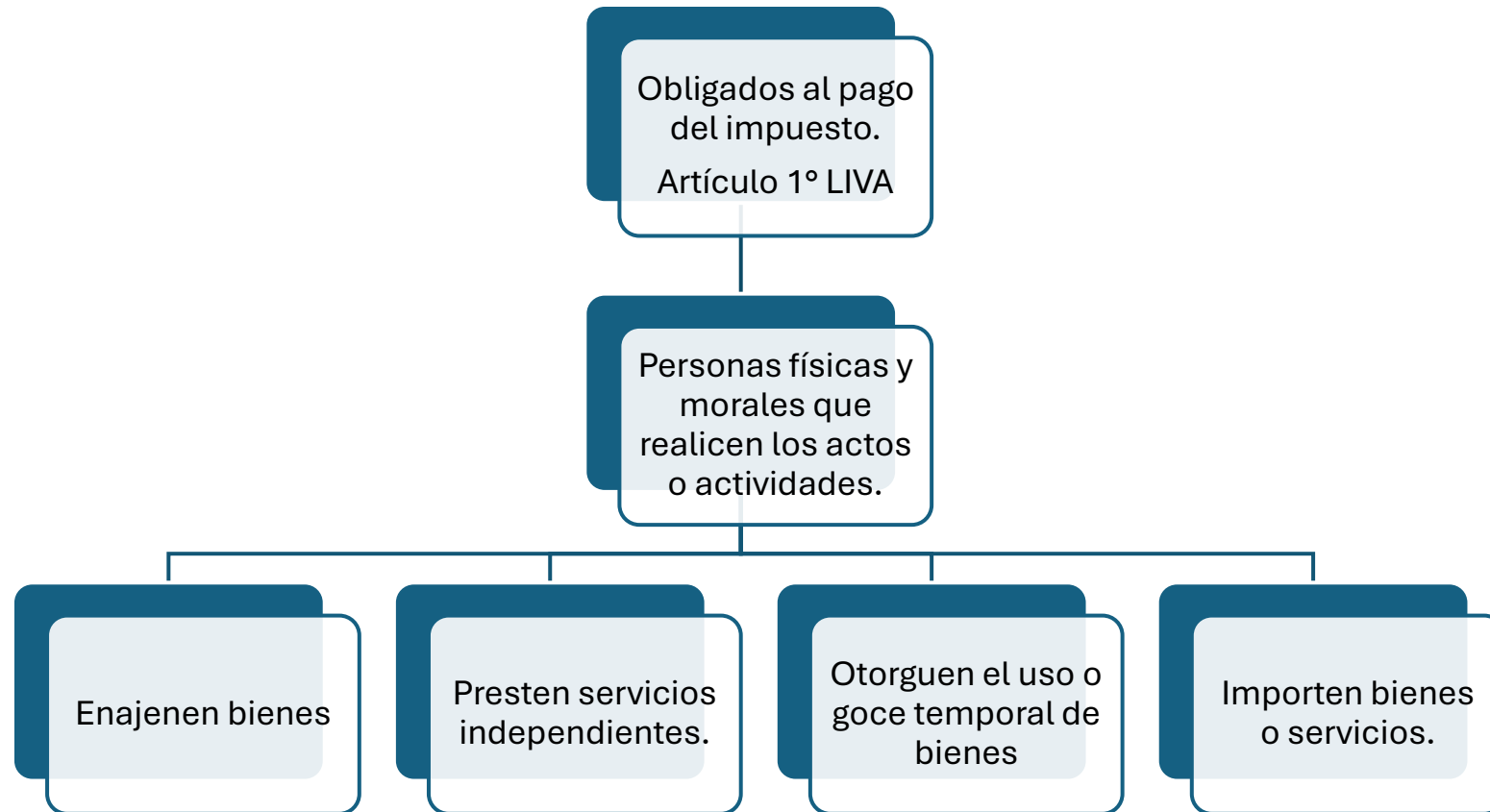
1. La sociedad **no deduce** los \$100,000 en su contabilidad.
2. Para efectos de ISR del socio, se considera que recibió un **dividendo** por \$100,000.
3. Ese ingreso debe **acumularse en su declaración anual** del socio (art. 140 LISR).
4. La sociedad debe entregar la **constancia de dividendos** (art. 76 fr. XI LISR).
5. Adicionalmente, la sociedad retiene al socio el **10% de ISR** sobre dividendos.

Otros ejemplos de erogaciones no deducibles que benefician a socios o accionistas (art. 28 LISR):

- Gastos personales (viajes, fiestas, regalos).
- Pago de rentas o servicios a nombre del socio.
- Uso personal de automóviles de la empresa sin comprobación de negocio.
- Sueldos a familiares sin que exista una relación laboral real.
- Préstamos no comprobados o no devueltos.

IVA

a. Contribuyentes obligados al pago del impuesto



Actos o actividades por los que se paga el impuesto

- Enajenación de bienes
- Prestación de servicios
- Uso o goce temporal de bienes
- Importación de bienes

Que se considera Enajenación de bienes

- Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado
- Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor.
- La aportación a una sociedad o asociación.
- La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.
- La que se realiza a través del fideicomiso
- La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en
- La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito, o de la cesión de derechos que los representen, excepto acciones o partes sociales
- La transmisión de derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos a través de un contrato de factoraje financiero en el momento de la celebración de dicho contrato, excepto cuando se transmitan a través de factoraje con mandato de cobranza o con cobranza delegada así como en el caso de transmisión de derechos de crédito a cargo de personas físicas, en los que se considerará que existe enajenación hasta el momento en que se cobre los créditos correspondientes.
- La que se realice mediante fusión o escisión de sociedades, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 14-B de este Código.
- El faltante de bienes en los inventarios de las empresas

Fundamento: Artículo 8 LIVA

Prestación de servicios

- La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.
- El transporte de personas o bienes.
- El seguro, el afianzamiento y el reafianzamiento.
- El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.
- La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.
- Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta Ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración.

Se entenderá que la prestación de servicios independientes tiene la característica de personal, cuando se trate de las actividades señaladas en este artículo que no tengan la naturaleza de actividad empresarial.

Fundamento: Artículo 14 LIVA

Uso o goce temporal de bienes

Para los efectos de esta Ley se entiende por uso o goce temporal de bienes, el arrendamiento, el usufructo y cualquier otro acto, independientemente de la forma jurídica que al efecto se utilice, por el que una persona permita a otra usar o gozar temporalmente bienes tangibles, a cambio de una contraprestación.

Se dará el tratamiento que esta Ley establece para el uso o goce temporal de bienes, a la prestación del servicio de tiempo compartido.

Se considera prestación del servicio de tiempo compartido, independientemente del nombre o de la forma que se dé, al acto jurídico correspondiente, consistente en poner a disposición de una persona o grupo de personas, directamente o a través de un tercero, el uso, goce o demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo, en una unidad variable dentro de una clase determinada, por periodos previamente convenidos mediante el pago de una cantidad o la adquisición de acciones o partes sociales de una persona moral, sin que en este último caso se trasmitan los activos de la persona moral de que se trate.

Fundamento: Artículo 19 LIVA

Importación de bienes y servicios

- La introducción al país de bienes.
- La adquisición por personas residentes en el país de bienes intangibles enajenados por personas no residentes en él.
- El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes intangibles proporcionados por personas no residentes en el país.
- El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable cuando se trate de bienes por los que se haya pagado efectivamente el impuesto al valor agregado por su introducción al país. No se entiende efectivamente pagado el impuesto cuando éste se realice mediante la aplicación de un crédito fiscal.
- El aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el artículo 14, cuando se presten por no residentes en el país. Esta fracción no es aplicable al transporte internacional.

Fundamento: Artículo 24 LIVA

Retención del IVA

- A la tasa general
- Reducción en la tasa de retención

Instituciones de crédito (fracción I)

Sean instituciones de crédito que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.

Personas Morales (fracción II)

Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.

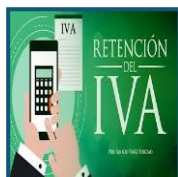
Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.

Reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, prestados por personas físicas o morales.

Reciban servicios prestados por comisionistas, cuando éstos sean personas físicas.

Personas Físicas y Morales (fracción III)

Que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.



Retención del IVA

- Por Ley se retiene el 16%
- El Ejecutivo Federal, en el reglamento de esta ley, podrá autorizar una retención menor al total del impuesto causado, tomando en consideración las características del sector o de la cadena productiva de que se trate, el control del cumplimiento de obligaciones fiscales, así como la necesidad demostrada de recuperar con mayor oportunidad el impuesto acreditable (artículo 1-A LIVA)



Art. 3° RLIVA

Retención del IVA de las 2/3 partes

- Prestación de servicios personales independientes;
- Prestación de servicios de comisión, y
- Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.



Art. 3° RLIVA

Retención del IVA al 4% de la contraprestación

- La retención se hará por el 4% del valor de la contraprestación pagada efectivamente, cuando reciban los servicios de autotransporte terrestre de bienes que sean considerados como tales en los términos de las leyes de la materia.

Artículo 1-A cuarto párrafo LIVA

Momento de la retención

El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna.

Obligaciones de los contribuyentes

Artículo 32 LIVA.- Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

Obligación de emitir constancia de retención

V. Expedir comprobantes fiscales por las retenciones del impuesto que se efectúen en los casos previstos en el artículo 1o.-A, y proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información sobre las personas a las que les hubieren retenido el impuesto establecido en esta Ley, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

La Federación y sus organismos descentralizados, en su caso, también estarán obligados a cumplir con lo establecido en esta fracción.

Opción de no emitir constancia de retención

Las personas morales obligadas a efectuar la retención del impuesto en los términos del artículo 1o.-A, fracción II, inciso a) ([Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente](#)) de esta Ley, podrán optar por no proporcionar el comprobante fiscal a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales o haya otorgado el uso o goce temporal de bienes, les expida un comprobante fiscal que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. En este caso, las personas físicas que expidan el comprobante fiscal podrán considerarlo como constancia de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales. Lo previsto en este párrafo en ningún caso libera a las personas morales de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

Fundamento: Artículo 32 fracción V tercer párrafo LIVA

CFDI como constancia de retención del IVA en servicios de autotransporte de carga

2.7.1.11. Para los efectos de los artículos 29 del CFF y 1-A, fracción II, inciso c), en relación con el 32, fracción V de la Ley del IVA, el CFDI que expida el prestador del servicio en donde conste el monto del IVA retenido por la persona moral, podrá también considerarse como constancia de retenciones de dicho impuesto.

CFF 29, LIVA 1-A, 32

Campo objeto del CFDI 4.0

- No objeto de impuesto.
- Sí objeto de impuesto.
- Sí objeto del impuesto y no obligado al desglose.
- Sí objeto del impuesto y no causa impuesto.
- Sí objeto del impuesto, IVA crédito PODEBI.

No objeto del impuesto

Artículo 4o.-A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por actos o actividades no objeto del impuesto, aquéllos que el contribuyente no realiza en territorio nacional conforme a lo establecido en los artículos 10, 16 y 21 de este ordenamiento, así como aquéllos diferentes a los establecidos en el artículo 1o. de esta Ley realizados en territorio nacional, cuando en los casos mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto al valor agregado o el que hubiera pagado con motivo de la importación.

Cuando en esta Ley se aluda al valor de los actos o actividades a que se refiere este artículo, dicho valor corresponderá al monto de los ingresos o contraprestaciones que obtenga el contribuyente por su realización en el mes de que se trate.

c_ObjetoImp	Descripción
01	No objeto de impuesto.
02	Sí objeto de impuesto.
03	Sí objeto del impuesto y no obligado al desglose.
04	Sí objeto del impuesto y no causa impuesto.
05	Sí objeto del impuesto, IVA crédito PODEBI.
06	Sí objeto del IVA, No traslado IVA.
07	No traslado del IVA, Sí desglose IEPS.
08	No traslado del IVA, No desglose IEPS.

Obligados al pago del impuesto al valor agregado	Tasa general	Tasa del 0%	Exentos
Personas físicas y morales que en territorio nacional			
Enajenación de bienes	Artículo 1º LIVA	Artículo 2-A LIVA	Artículo 9 LIVA
Prestación de servicios			Artículo 15 LIVA
Uso o goce temporal de bienes			Artículo 20 LIVA
Importación de bienes			Artículo 25 LIVA
Exportación de bienes		Artículo 2-A y 29 LIVA	

Tasas de IVA

A la tasa del 0%

Fracción / Inciso	Actividad / Bien o Servicio	Detalles y Aclaraciones	Fundamento legal
I – Enajenación de bienes			
a) Animales y vegetales no industrializados	Tasa 0 % salvo hule, perros, gatos y mascotas.	Se consideran no industrializados aunque estén cortados, troceados, frescos, secos, refrigerados, congelados o empacados; también si se someten a secado, limpieza, descascarado, despepitado o desgranado. La madera en tablas o tablones sí es industrializada.	Ley IVA art. 2-A, fracc. I, inciso a); RLIVA art. 6
b) Medicinas de patente y productos para alimentación	Con excepciones: bebidas distintas de la leche, jarabes para refrescos, caviar, salmón ahumado, angulas, saborizantes/aditivos, chicles, alimentos procesados para mascotas.	Medicinas de patente incluyen especialidades farmacéuticas, estupefacientes, psicotrópicos, antígenos/vacunas, homeopáticas y veterinarias; magistrales u oficinales equivalentes también califican.	Ley IVA art. 2-A, fracc. I, inciso b); RLIVA art. 7
c) Hielo y agua no gaseosa ni compuesta	Excepto agua en envases menores de 10 L.	—	Ley IVA art. 2-A, fracc. I, inciso c)
d) Ixtle, palma y lechuguilla	—	—	Ley IVA art. 2-A, fracc. I, inciso d)
e) Maquinaria y equipo agrícola y de pesca	Tractores (no de oruga), arados, sembradoras, equipo de riego, aviones fumigadores, motosierras, embarcaciones para pesca comercial.	Se aplica 0 % también si el equipo tiene distinta denominación pero función exclusivamente agrícola/pesquera. Embarcaciones de pesca comercial deben constar en matrícula o registro.	Ley IVA art. 2-A, fracc. I, inciso e); RLIVA arts. 8 y 9
f) Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, fungicidas	Destinados a agricultura o ganadería.	—	Ley IVA art. 2-A, fracc. I, inciso f)
g) Invernaderos hidropónicos y equipos integrados	Para control de temperatura/humedad o protección de cultivos.	—	Ley IVA art. 2-A, fracc. I, inciso g)

A la tasa del 0%

Fracción / Inciso	Actividad / Bien o Servicio	Detalles y Aclaraciones	Fundamento legal
I – Enajenación de bienes			
h) Oro, joyería u orfebrería ≥80 % de oro	Solo si no es venta al menudeo.	El 80 % incluye materiales de procesamiento del metal con calidad mínima de 10 quilates.	Ley IVA art. 2-A, fracc. I, inciso h); RLIVA art. 10
i) Libros, periódicos y revistas editados por el contribuyente	Incluye materiales complementarios no comercializables separadamente.	—	Ley IVA art. 2-A, fracc. I, inciso i)
j) Toallas sanitarias, tampones y copas menstruales	—	—	Ley IVA art. 2-A, fracc. I, inciso j)
Aclaración alimentos preparados	—	No se consideran “alimentos preparados para consumo en el lugar” (gravados al 16 %) los envasados al vacío o congelados, los que requieran cocción posterior, embutidos crudos, tortillas, productos de panificación (incl. pasteles y galletas) salvo venta en restaurantes.	RLIVA art. 10-A
II – Servicios independientes	Agropecuarios: perforación de pozos, riego, fumigación, cosecha, vacunación, inseminación, captura/extracción de especies marinas/dulceacuícolas. También molienda/trituración de maíz o trigo, pasteurización de leche, servicios en invernaderos hidropónicos, desepite de algodón, sacrificio de ganado/aves, reaseguro, suministro de agua para uso doméstico.	Se considera que se prestan directamente a agricultores/ganaderos incluso mediante contratos con asociaciones u organismos o fideicomisos de apoyo.	Ley IVA art. 2-A, fracc. II; RLIVA art. 11

A la tasa del 0%

Fracción / Inciso	Actividad / Bien o Servicio	Detalles y Aclaraciones	Fundamento legal
III – Uso o goce temporal de maquinaria y equipo	Maquinaria y equipo de los incisos e) y g) de la fracción I.	—	Ley IVA art. 2-A, fracc. III
IV – Exportación de bienes o servicios	Exportación de bienes y servicios en términos del art. 29 de la Ley.	Exportación se consume al concluir las formalidades aduaneras; incluye transportación internacional marítima, férrea o por carretera que inicie en México y termine en el extranjero.	Ley IVA art. 2-A, fracc. IV; RLIVA arts. 57, 60

Tasa del 16%

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

Fundamento: Artículo primero segundo párrafo LIVA

Traslado del IVA en forma expresa y por separado

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A, 3o., tercer párrafo o 18-J, fracción II, inciso a) de la misma.

Fundamento: Artículo primero tercer párrafo LIVA

Ingresos exentos enajenación de bienes (artículo 9 LIVA)	Excepción
El suelo	
Construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación	
Libros, periódicos y revistas, así como el derecho para usar o explotar una obra, que realice su autor.	
Bienes muebles usados	Los enajenados por empresas
Billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase	
Moneda nacional y moneda extranjera, así como las piezas de oro o de plata que hubieran tenido tal carácter y las piezas denominadas onza troy	
Partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar este impuesto y de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles distintos a casa habitación o suelo	
Lingotes de oro con un contenido mínimo de 99% de dicho material, siempre que su enajenación se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.	
La de bienes efectuada entre residentes en el extranjero, siempre que los bienes se hayan exportado o introducido al territorio nacional al amparo de un programa autorizado	
La de bienes que realicen las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles	

Ingresos exentos en prestación de servicios (artículo 15 LIVA)	Excepción
Las comisiones y otras contraprestaciones que cubra el acreditado a su acreedor con motivo del otorgamiento de créditos hipotecarios para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación.	Salvo aquéllas que se originen con posterioridad a la autorización del citado crédito o que se deban pagar a terceros por el acreditado.
Las comisiones que cobren las administradoras de fondos para el retiro o, en su caso, las instituciones de crédito, a los trabajadores por la administración de sus recursos provenientes de los sistemas de ahorro para el retiro.	
Los prestados en forma gratuita.	cuando los beneficiarios sean los miembros, socios o asociados de la persona moral que preste el servicio.
Los de enseñanza que preste la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios y sus organismos descentralizados, y los establecimientos de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios	
El transporte público terrestre de personas que se preste exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas	El contratado mediante plataformas de servicios digitales
El transporte marítimo internacional de bienes prestado por personas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.	Tratándose de los servicios de cabotaje en territorio nacional
Los prestados por las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles	

Ingresos exentos en prestación de servicios (artículo 15 LIVA)	Excepción
El aseguramiento contra riesgos agropecuarios, los seguros de crédito a la vivienda que cubran el riesgo de incumplimiento de los deudores de créditos hipotecarios o con garantía fiduciaria para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles, destinados a casa habitación, los seguros de garantía financiera que cubran el pago por incumplimiento de los emisores de valores, títulos de crédito o documentos que sean objeto de oferta pública o de intermediación en mercados de valores, siempre que los recursos provenientes de la colocación de dichos valores, títulos de crédito o documentos, se utilicen para el financiamiento de créditos hipotecarios o con garantía fiduciaria para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación y los seguros de vida ya sea que cubran el riesgo de muerte u otorguen rentas vitalicias o pensiones, así como las comisiones de agentes que correspondan a los seguros citados.	
Intereses que deriven de operaciones en las que el enajenante, el prestador del servicio o quien conceda el uso o goce temporal de bienes, proporcione financiamiento relacionado con actos o actividades por los que no se esté obligado al pago de este impuesto o a los que se les aplique la tasa del 0%.	
Intereses que reciban o paguen las instituciones financieras a sus socios o clientes, según se trate.	Tratándose de créditos otorgados a través de tarjetas de crédito.
Intereses que reciban las instituciones de fianzas, las de seguros y las sociedades mutualistas de seguros, en operaciones de financiamiento.	

Ingresos exentos en prestación de servicios (artículo 15 LIVA)	Excepción
Intereses que provengan de créditos hipotecarios o con garantía fiduciaria para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación.	
Intereses que provengan de cajas de ahorro de los trabajadores, y de fondos de ahorro establecido por las empresas siempre que reúna los requisitos de deducibilidad en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.	
Intereses que deriven de obligaciones emitidas conforme a lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.	
Intereses que reciban o paguen las instituciones públicas que emitan bonos y administren planes de ahorro con la garantía incondicional de pago del Gobierno Federal, conforme a la Ley.	
Intereses que deriven de valores a cargo del Gobierno Federal e inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.	
Intereses que deriven de títulos de crédito que sean de los que se consideran como colocados entre el gran público inversionista .	
Por los que se deriven de operaciones financieras derivadas	
Los proporcionados a sus miembros como contraprestación normal por sus cuotas y siempre que los servicios que presten sean únicamente los relativos a los fines que les sean propios, tratándose de partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos legalmente reconocidos, sindicatos obreros y organismos que los agrupen, Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como organismos que las reúnan, Asociaciones patronales y colegios de profesionales, Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales.	de aquéllas que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de éstas representen más del 25% del total de las instalaciones.

Ingresos exentos en prestación de servicios (artículo 15 LIVA)	Excepción
Los de espectáculos públicos por el boleto de entrada	Los de espectáculos públicos por el boleto de entrada salvo que no se ajusten al artículo 41 fracción VI LIVA, las funciones de cine, por el boleto de entrada .
Los servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiera título de médico conforme a las leyes, siempre que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles o instituciones de asistencia o beneficencia privada autorizadas por las leyes de la materia.	
Los servicios profesionales de medicina, hospitalarios, de radiología, de laboratorios y estudios clínicos, que presten los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, o de los gobiernos estatales o municipales.	
Por autorizar a terceros la publicación de obras escritas de su creación en periódicos y revistas, siempre que los periódicos y revistas se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúa los pagos por estos conceptos.	Cuando se trate de ideas o frases publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales operativos u obras de arte aplicado.
Por transmitir temporalmente los derechos patrimoniales u otorgar temporalmente licencias de uso a terceros, correspondientes a obras de su autoría .	Cuando las contraprestaciones deriven de la explotación de las obras escritas o musicales en actividades empresariales distintas a la enajenación al público de sus obras o en la prestación de servicios.

Ingresos exentos uso o goce temporal de bienes (artículo 20 LIVA)	Excepción
Los otorgados por las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.	
Inmuebles destinados o utilizados exclusivamente para casa- habitación.	Los inmuebles o parte de ellos que se proporcionen amueblados o se destinen o utilicen como hoteles o casas de hospedaje
Fincas dedicadas o utilizadas sólo a fines agrícolas o ganaderos.	
Libros, periódicos y revistas.	

Exentos en importación de bienes (artículo 25 LIVA)

No se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones siguientes:

I.- Las que, en los términos de la legislación aduanera, no lleguen a consumarse, sean temporales, tengan el carácter de retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o transbordo. Si los bienes importados temporalmente son objeto de uso o goce en el país, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley.

No será aplicable la exención a que se refiere esta fracción tratándose de bienes que se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico.

II.- Las de equipajes y menajes de casa a que se refiere la legislación aduanera.

III.- Las de bienes cuya enajenación en el país y las de servicios por cuya prestación en territorio nacional no den lugar al pago del impuesto al valor agregado o cuando sean de los señalados en el artículo 2o. A de esta Ley.

IV.- Las de bienes donados por residentes en el extranjero a la Federación, entidades federativas, municipios o a cualquier otra persona que mediante reglas de carácter general autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

V.- Las de obras de arte que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones oficiales competentes, siempre que se destinen a exhibición pública en forma permanente.

VI.- Las de obras de arte creadas en el extranjero por mexicanos o residentes en territorio nacional, que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones oficiales competentes, siempre que la importación sea realizada por su autor.

VII.- Oro, con un contenido mínimo de dicho material del 80%.

VIII.- La de vehículos, que se realice de conformidad con el artículo 62, fracción I de la Ley Aduanera, siempre que se cumpla con los requisitos y condiciones que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

IX. Las importaciones definitivas de los bienes por los que se haya pagado el impuesto al valor agregado al destinarse a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico, o de mercancías que incluyan los bienes por los que se pagó el impuesto, siempre que la importación definitiva la realicen quienes hayan destinado los bienes a los regímenes mencionados. No será aplicable lo dispuesto en esta fracción, cuando el impuesto se haya pagado aplicando el crédito fiscal previsto en el artículo 28-A de esta Ley.

Requisitos de acreditamiento

Requisitos de acreditamiento del IVA (artículo 5)

Ser estrictamente indispensables

- I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta.

Requisitos de acreditamiento del IVA (artículo 5)

El IVA debe de constar expresamente y por separado en el CFDI

- II. Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley. Tratándose de importación de mercancías, el pedimento deberá estar a nombre del contribuyente y constar en éste el pago del impuesto al valor agregado correspondiente;

Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, cuando se trate de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, cuando se efectúe el pago de la contraprestación por el servicio recibido, el contratante deberá verificar que el contratista cuente con el registro a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, asimismo, deberá obtener del contratista copia de la declaración del impuesto al valor agregado y del acuse de recibo del pago correspondiente al periodo en que el contratante efectuó el pago de la contraprestación y del impuesto al valor agregado que le fue trasladado. A su vez, el contratista estará obligado a proporcionar al contratante copia de la documentación mencionada, la cual deberá entregarse a más tardar el último día del mes siguiente a aquél en el que el contratante haya efectuado el pago de la contraprestación por el servicio recibido y el impuesto al valor agregado que se le haya trasladado. El contratante, en caso de que no recabe la documentación a que se refiere esta fracción en el plazo señalado, deberá presentar declaración complementaria en la cual disminuya los montos que hubiera acreditado por dicho concepto.

Requisitos de acreditamiento del IVA (artículo 5)

El IVA debe de estar pagado en el mes de su acreditamiento.

III. Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate.

Comunicado suprema corte de justicia de la nación

No. 091/2023

Ciudad de México, a 15 de marzo de 2023

LA COMPENSACIÓN CIVIL NO ES UN MEDIO DE PAGO DEL IVA NI PUEDE DAR LUGAR A UNA SOLICITUD DE SALDO A FAVOR O ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la compensación civil no es un medio de pago del impuesto al valor agregado (IVA), ni puede dar lugar a una solicitud de devolución del saldo a favor o acreditamiento del impuesto; en cambio, es una forma de determinar el momento en que se entienden efectivamente cobradas las contraprestaciones por los servicios prestados y por los que se tiene la obligación de pagar el gravamen.

De la interpretación de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente para los ejercicios fiscales de 2019 y 2020, se advierte que no se prevén formas por las que dejen de existir las obligaciones del pago del IVA. Considerar lo contrario, implicaría confundir el momento en que nace, surge o se actualiza la obligación tributaria con su extinción y dejaría a la voluntad de las personas que prestan servicios independientes eliminar, a través de la compensación civil, la obligación de pagar el tributo, supuesto prohibido en el Código Civil Federal.

Contradicción de criterios 413/2022. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. Resuelta en sesión de 15 de marzo de 2023 por unanimidad de cinco votos.

Requisitos de acreditamiento del IVA (artículo 5)

Acreditamiento del IVA cuando existen retenciones

IV. Que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme a los artículos 1o.-A y 18-J, fracción II, inciso a) de esta Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención

Requisitos de acreditamiento del IVA (artículo 5)

Actividades gravadas + exentas + no objeto

- a) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, dicho impuesto será acreditable en su totalidad;
- b) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto al valor agregado, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, dicho impuesto no será acreditable;
- c) Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado, para realizar actividades a las que conforme esta Ley les sea aplicable la tasa de 0%, para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate, incluyendo los actos o actividades a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley

Requisitos de acreditamiento del IVA (artículo 5)

Actividades gravadas + exentas + no objeto en el caso de inversiones

d) Tratándose de las inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente en su adquisición o el pagado en su importación será acreditable considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto establecido en esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, o a las que se les aplique la tasa de 0%, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado. Para tales efectos se procederá en la forma siguiente:

1. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o a las que les sea aplicable la tasa de 0%, el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en su importación, será acreditable en su totalidad en el mes de que se trate.
2. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el impuesto al valor agregado que haya sido efectivamente trasladado al contribuyente o pagado en la importación no será acreditable.
3. Cuando el contribuyente utilice las inversiones indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, así como para actividades por las que no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente o el pagado en la importación, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas, incluyendo los actos o actividades a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, que el contribuyente realice en el mes de que se trate debiendo, en su caso, aplicar el ajuste a que se refiere el artículo 5o.-A de esta Ley.

Los contribuyentes que efectúen el acreditamiento en los términos previstos en el párrafo anterior, deberán aplicarlo a todas las inversiones que adquieran o importen en un período de cuando menos sesenta meses contados a partir del mes en el que se haya realizado el acreditamiento de que se trate.

A las inversiones cuyo acreditamiento se haya realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 5o.-B de esta Ley, no les será aplicable el procedimiento establecido en el primer párrafo de este numeral.

Determinación del factor de prorratio del IVA acreditable

Requisitos del acreditamiento

Artículo 5 LIVA

V. Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa de 0%, sólo por una parte de las actividades que realice el contribuyente, se estará a lo siguiente:

IVA acreditable al 100% distinto a la adquisición de inversiones

- a) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, dicho impuesto será acreditable en su totalidad;

IVA no acreditable cuando se llevan actividades exentas exclusivamente, distintos a la adquisición de inversiones

- b) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto al valor agregado, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, dicho impuesto no será acreditable

IVA acreditable proporcional excepto en la adquisición de inversiones

- c. Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado, para realizar actividades a las que conforme esta Ley les sea aplicable la tasa de 0%, para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate, incluyendo los actos o actividades a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, y

Actividades gravadas al 0% y/o 16%

(/) Actividades gravadas + exentas + No objeto

(=) Factor de prorrateo

d) Tratándose de las inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente en su adquisición o el pagado en su importación será acreditable considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto establecido en esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, o a las que se les aplique la tasa de 0%, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado. Para tales efectos se procederá en la forma siguiente:

IVA acreditable al 100% en la adquisición de inversiones

1. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o a las que les sea aplicable la tasa de 0%, el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en su importación, será acreditable en su totalidad en el mes de que se trate.

IVA no acreditable cuando se llevan actividades exentas exclusivamente

2. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el impuesto al valor agregado que haya sido efectivamente trasladado al contribuyente o pagado en la importación no será acreditable.

IVA acreditable proporcional

3. Cuando el contribuyente utilice las inversiones indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, así como para actividades por las que no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de la misma, el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente o el pagado en la importación, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas, incluyendo los actos o actividades a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley, que el contribuyente realice en el mes de que se trate debiendo, en su caso, aplicar el ajuste a que se refiere el artículo 5o.-A de esta Ley.

Los contribuyentes que efectúen el acreditamiento en los términos previstos en el párrafo anterior, deberán aplicarlo a todas las inversiones que adquieran o importen en un período de cuando menos sesenta meses contados a partir del mes en el que se haya realizado el acreditamiento de que se trate.

A las inversiones cuyo acreditamiento se haya realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 5o.-B de esta Ley, no les será aplicable el procedimiento establecido en el primer párrafo de este numeral.

Excepciones para determinar el factor de prorrateo.

Para calcular la proporción a que se refieren los artículos 5o., fracción V, incisos c) y d), numeral 3; 5o.-A, fracción I, incisos c) y d), fracción II, incisos c) y d), y 5o.-B de esta Ley, no se deberán incluir en los valores a que se refieren dichos preceptos, los conceptos siguientes:

- I. Las importaciones de bienes o servicios, inclusive cuando sean temporales en los términos de la Ley Aduanera.
- II. Las enajenaciones de sus activos fijos y gastos y cargos diferidos.
- III. Los dividendos percibidos en moneda, en acciones, en partes sociales o en títulos de crédito.
- IV. Las enajenaciones de acciones o partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito.
- V. Las enajenaciones de moneda nacional y extranjera, así como la de piezas de oro o de plata que hubieran tenido tal carácter y la de piezas denominadas "onza troy"
- VI. Los intereses percibidos ni la ganancia cambiaria.
- VII. Las enajenaciones realizadas a través de arrendamiento financiero.
- VIII. Las enajenaciones de bienes adquiridos por dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.
- IX. Los que se deriven de operaciones financieras derivadas a que se refiere el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación.
- X. La enajenación de los certificados de participación inmobiliarios no amortizables.

Fundamento: Artículo 5-C LIVA

4. Cuando las inversiones a que se refieren los numerales 1 y 2 de este inciso dejen de destinarse en forma exclusiva a las actividades previstas en dichos numerales, en el mes en el que ello ocurra, se deberá aplicar el ajuste previsto en el artículo 5o.-A de esta Ley.

Ajuste mensual

Artículo 5o.-A LIVA. Cuando el contribuyente haya efectuado el acreditamiento en los términos del artículo 5o., fracción V, inciso d), numeral 3 de esta Ley, y en los meses posteriores a aquél en el que se efectuó el acreditamiento de que se trate, se modifique en más de un 3% la proporción mencionada en dicha disposición, se deberá ajustar el acreditamiento en la forma siguiente:

I. Cuando disminuya la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente deberá reintegrar el acreditamiento que corresponda, actualizado desde el mes en el que se acreditó y hasta el mes de que se trate, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente o pagado en la importación, correspondiente a la inversión, se le aplicará el por ciento máximo de deducción por ejercicio que para el bien de que se trate se establece en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- b) El monto obtenido conforme al inciso anterior se dividirá entre doce.
- c) Al monto determinado conforme al inciso precedente, se le aplicará la proporción que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, representó en el valor total de las actividades que el contribuyente realizó en el mes en el que llevó a cabo el acreditamiento.
- d) Al monto determinado conforme al inciso b) de esta fracción, se le aplicará la proporción que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el mes por el que se lleve a cabo el ajuste.
- e) A la cantidad obtenida conforme al inciso c) de esta fracción se le disminuirá la cantidad obtenida conforme al inciso d) de esta fracción. El resultado será la cantidad que deberá reintegrarse, actualizada desde el mes en el que se acreditó y hasta el mes de que se trate, y

II. Cuando aumente la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente podrá incrementar el acreditamiento, actualizado desde el mes en el que se acreditó y hasta el mes de que se trate, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente o pagado en la importación, correspondiente a la inversión, se le aplicará el por ciento máximo de deducción por ejercicio que para el bien de que se trate se establece en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- b) El monto obtenido conforme al inciso anterior se dividirá entre doce.
- c) Al monto determinado conforme al inciso precedente, se le aplicará la proporción que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, representó en el valor total de las actividades que el contribuyente realizó en el mes en el que llevó a cabo el acreditamiento.
- d) Al monto determinado conforme al inciso b) de esta fracción, se le aplicará la proporción que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el mes por el que se lleve a cabo el ajuste.
- e) A la cantidad obtenida conforme al inciso d) de esta fracción se le disminuirá la cantidad obtenida conforme al inciso c) de esta fracción. El resultado será la cantidad que podrá acreditarse, actualizada desde el mes en que se realizó el acreditamiento correspondiente y hasta el mes de que se trate.

El procedimiento establecido en este artículo deberá aplicarse por el número de meses comprendidos en el período en el que para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta el contribuyente hubiera deducido la inversión de que se trate, de haber aplicado los por cientos máximos establecidos en el Título II de dicha Ley. El número de meses se empezará a contar a partir de aquél en el que se realizó el acreditamiento de que se trate. El período correspondiente a cada inversión concluirá anticipadamente cuando la misma se enajene o deje de ser útil para la obtención de ingresos en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La actualización a que se refiere el presente artículo deberá calcularse aplicando el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del período, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho período.

Ajuste a las inversiones cuando se opta por el artículo 5 fracción IV LIVA

Fecha de adquisición	18/03/2022
Descripción	Maquinaria
Monto original de la inversión	650,000.00
IVA acreditable pagado	104,000.00
% De depreciación	10%
1 Factor de prorrateo de adquisición	

1 Factor de prorrateo de adquisición	
Actividades gravadas	580,000.00
(/) Total de actividades	1,050,000.00
(=) Factor de prorrateo	0.5632

Factor de prorrateo de Mayo 2024

Actividades gravadas	896,000.00
(/) Total de actividades	1,389,000.00
(=) Factor de prorrateo	0.645

Año de ajuste	2024
Mes de ajuste	Mayo

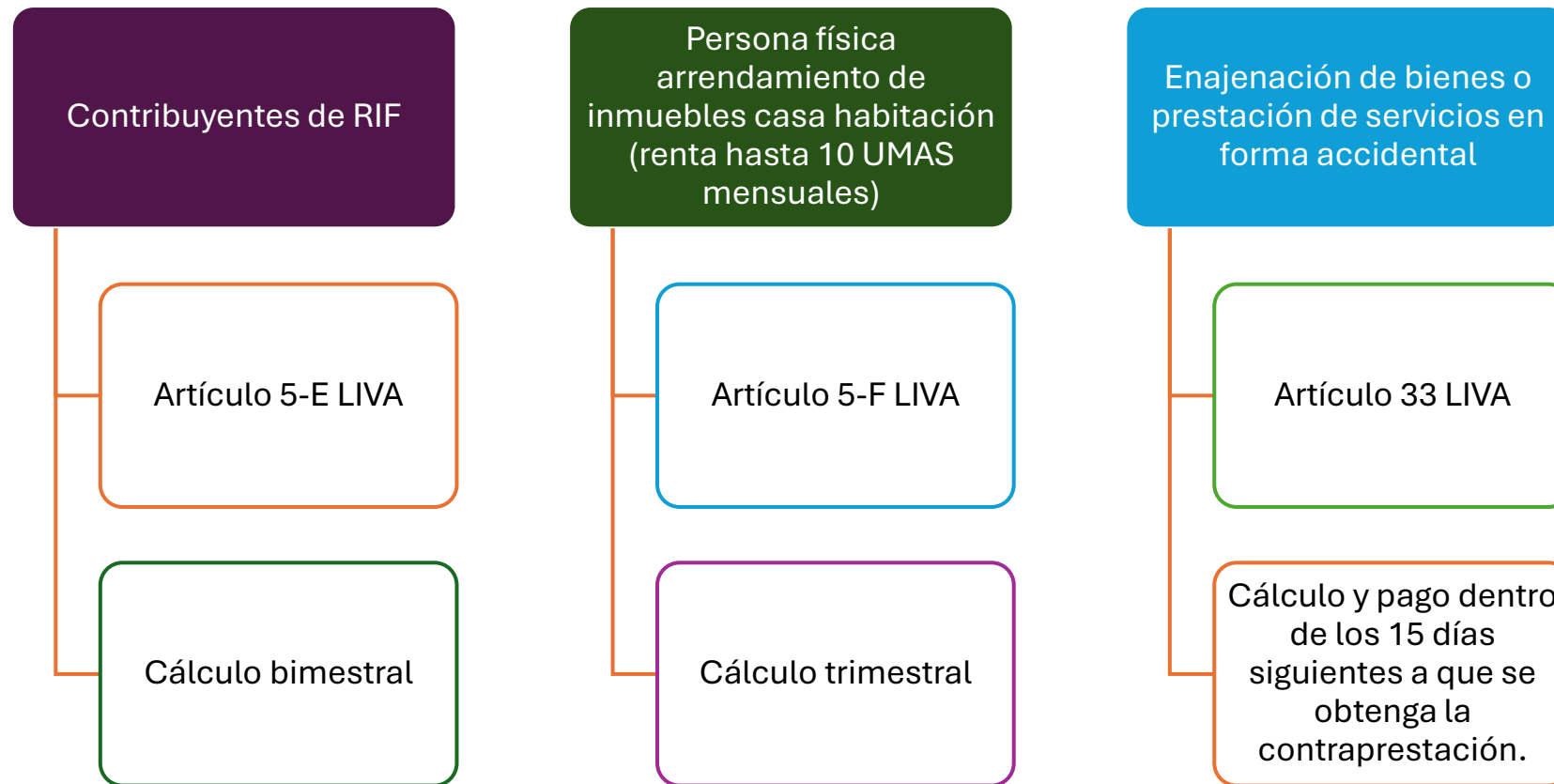
	Adquisición	Ajuste
IVA acreditable pagado	104,000.00	104,000.00
(x) Tasa de depreciación	10%	10%
(=) Resultado	10,400.00	10,400.00
(/) Meses del año	12	12
(=) Resultado	866.67	866.67
(x) Factor de prorrateo	0.5632	0.645
(=) IVA acreditable	488.11	559.00

Cantidad a acreditar derivada del ajuste	70.89
(x) Factor de actualización	1.1200
INPC Mayo 2024	134.087
(/) INPC marzo 2022	120.159
(=) Cantidad a acreditar derivada del ajuste	79.4

Determinación del IVA

Determinación del IVA

Artículo 5o.-D LIVA. El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en los artículos 5o.-E, 5o.-F y 33 de esta Ley.



Fecha de presentación

Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho mes.

Tratándose de importación de bienes tangibles el pago se hará como lo establece el artículo 28 de este ordenamiento. Para los efectos de esta Ley son bienes tangibles los que se pueden tocar, pesar o medir; e intangibles los que no tienen al menos una de estas características.

TEMA 3.

DIOT

Obligación

Obligación de presentar la DIOT

Artículo 32 LIVA.- Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

V. Expedir comprobantes fiscales por las retenciones del impuesto que se efectúen en los casos previstos en el artículo 1o.-A, y proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, **a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria**, la información sobre las personas a las que les hubieren retenido el impuesto establecido en esta Ley, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

VIII. Proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, **a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria**, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladó o le fue trasladado el impuesto al valor agregado, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago, dicha información se presentará, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

Declaración informativa de operaciones con terceros a cargo de personas físicas y morales, formato, periodo y medio de presentación

4.5.1. Para los efectos del artículo 32, fracciones V y VIII de la Ley del IVA, los contribuyentes personas morales proporcionarán la información a que se refieren las citadas disposiciones, durante el mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

Tratándose de contribuyentes personas físicas, proporcionarán la información a que se refiere el párrafo anterior, durante el mes inmediato posterior al que corresponda dicha información, con excepción de los contribuyentes del RIF que, de conformidad con lo establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, en relación con lo establecido en el artículo Segundo, fracción IX de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicada en el DOF el 12 de noviembre de 2021, continúen tributando en dicho régimen, y cumplan con lo señalado en el artículo 5o.-E de la Ley del IVA vigente hasta el 31 de diciembre de 2021.

Tercer párrafo

La información a que se refiere la presente regla, se deberá presentar a través del Portal del SAT mediante la DIOT, contenida en el Anexo 1, rubro A, numeral 5.

ANEXO 1 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2025

Formas oficiales fiscales

Para los efectos de los artículos 31 del CFF y 42 de su Reglamento, en relación con la regla 1.9., fracción I, se dan a conocer las formas oficiales fiscales:

A. Formas oficiales aprobadas.

5. Ley del IVA

Número	Nombre de la forma oficial	Medio de presentación	
		Impreso (Número de ejemplares a presentar)	Electrónico
DIOT	Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT). *Programa electrónico www.sat.gob.mx	—	*Internet

2ª. MRMF 2025 D.O.F. 07/04/2025

Declaración informativa de operaciones con terceros a cargo de personas físicas y morales, formato, periodo y medio de presentación

4.5.1. ...

...

...

La información a que se refiere la presente regla, se deberá presentar a través del Portal del SAT en la liga <https://pstcdi.clouda.sat.gob.mx/>, correspondiente a la DIOT, contenida en el Anexo 1, rubro A, numeral 5.

Se deroga.

En el campo denominado “Monto del IVA pagado no acreditable” incluyendo importaciones (correspondiente en la proporción de las deducciones autorizadas) de la DIOT se deberán anotar las cantidades que fueron trasladadas al contribuyente, pero que no reúnen los requisitos para ser consideradas IVA acreditable, por no ser estrictamente indispensables, o bien, por no reunir los requisitos para ser deducibles para el ISR, de conformidad con el artículo 5o., fracción I de la Ley del IVA, el llenado de dicho campo no será obligatorio tratándose de personas físicas.

...

LIVA 5o., LIVA 2021 5o.-E, 32, LISH 31, 32, RMF 4.5.2., 10.5., 10.32.

2ª. MRMF 2025 D.O.F. 07/04/2025

8/IVA Declaración informativa de operaciones con terceros (DIOT).		
Descripción del trámite o servicio	Monto	
Realiza este procedimiento para capturar y enviar la información de operaciones con terceros.	Gratuito	
	Pago de derechos Costo:	
¿Quién puede solicitar el trámite o servicio?	¿Cuándo se presenta?	
- Personas físicas. - Personas morales.	A más tardar el mes inmediato posterior al que corresponda el periodo o de manera semestral.	
¿Dónde puedo presentarlo?	En el Portal del SAT, en la siguiente liga: https://pstcdi.clouda.sat.gob.mx/	
INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Qué tengo que hacer para realizar el trámite o servicio?		
En el Portal del SAT: - Ingresa al Portal del SAT, en la liga del apartado ¿Dónde puedo presentarlo? - Elige tu acceso con e.firma, Certificado (.cer), Clave privada (.key) y Contraseña de clave privada o bien, Contraseña, capturando tu RFC, Contraseña y el captcha, da clic en Enviar. - Llena los datos que te solicitan dentro del formulario. - Envía la declaración informativa		
¿Qué requisitos debo cumplir?		
- Contar con RFC - Contar con Contraseña - Contar con e.firma		
¿Con qué condiciones debo cumplir?		
Contar con Contraseña y para personas morales e.firma.		

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Cómo puedo dar seguimiento al trámite o servicio?		¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este trámite o servicio?
Trámite inmediato.		No.
Resolución del trámite o servicio		
La autoridad verificará que la declaración sea presentada en tiempo, que los datos sean correctos, y de ser el caso, dará por cumplida la obligación.		
Plazo máximo para que el SAT resuelva el trámite o Servicio	Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional	Plazo máximo para cumplir con la información solicitada
Trámite inmediato.	No aplica.	No aplica.
¿Qué documento obtengo al finalizar el trámite o servicio?		¿Cuál es la vigencia del trámite o servicio?
Acuse de recibo.		Mensual para personas físicas y morales que señala la regla 4.5.1. de la RMF, o semestral para personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, conforme a las reglas 1.3. y 1.12. de la RFA.
CANALES DE ATENCIÓN		
Consultas y dudas		Quejas y denuncias
• MarcaSAT de lunes a viernes de 09:00 a 18:00 hrs., excepto días inhábiles: Atención telefónica: desde cualquier parte del país 55 627 22 728 y para el exterior del país (+52) 55 627 22 728. Vía Chat: https://chat.sat.gob.mx • Atención personal en las Oficinas del SAT ubicadas en diversas ciudades del país, como se establece en la siguiente liga: https://www.sat.gob.mx/portal/public/directorio Los días y horarios siguientes: lunes a jueves de 9:00 a 16:00 hrs. y viernes de 08:30 a 15:00 hrs., excepto días inhábiles.		• Quejas y Denuncias SAT, desde cualquier parte del país 55 885 22 222 y para el exterior del país (+52) 55 885 22 222 (quejas y denuncias). • Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx • En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/portal/public/tramites/quejas-o-denuncias • Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT. • MarcaSAT 55 627 22 728 opción 8.
Información adicional		
De conformidad con la regla 4.5.1. de la RMF, en el campo denominado “Monto del IVA pagado no acreditable incluyendo importación (correspondiente en la proporción de las deducciones autorizadas)” de la DIOT se deberán anotar las cantidades que fueron trasladadas al contribuyente, pero que no reúnen los requisitos para ser considerado IVA acreditable, por no ser estrictamente indispensables, o bien, por no reunir los requisitos para ser deducibles para el ISR, de conformidad con el artículo 5, fracción I de la Ley del IVA. El llenado de dicho campo no será obligatorio tratándose de personas físicas.		
Fundamento jurídico		
Artículos 17-D del CFF; 32, fracción VIII de la LIVA; Reglas 1.3., primer párrafo, 1.12. de la RFA; Regla 4.5.1. de la RMF.		

Artículo 31 primer párrafo CFF. Las personas deberán presentar las solicitudes en materia de Registro Federal de Contribuyentes, **declaraciones**, avisos o informes, en documentos digitales con firma electrónica avanzada a través de los medios, formatos o herramientas electrónicas y con la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, enviándolos a las autoridades correspondientes o a las oficinas autorizadas, según sea el caso, debiendo cumplir los requisitos que se establezcan en dichas reglas para tal efecto y, en su caso, realizar el pago correspondiente mediante transferencia electrónica de fondos. Cuando las disposiciones fiscales establezcan que se acompañe un documento distinto a escrituras o poderes notariales y éste no sea digitalizado, la solicitud o el aviso se podrá presentar en medios impresos.

Quinto párrafo

Los formatos o herramientas electrónicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo se darán a conocer en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, las cuales estarán apegadas a las disposiciones fiscales aplicables y su uso será obligatorio siempre que la difusión en la página mencionada se lleve a cabo al menos con un mes de anticipación a la fecha en que el contribuyente esté obligado a utilizarlas.



Opción para el cumplimiento de obligaciones fiscales

Cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo, la elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio.

Fundamento: Artículo 6 último párrafo CFF

Generalidades de la DIOT

- o Contribuyentes obligados a presentar la DIOT
- o Contribuyentes exentos de la presentación
- o Información requerida en la DIOT
- o Fecha límite de presentación

Artículo 32 LIVA.- Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

V. Expedir comprobantes fiscales por las retenciones del impuesto que se efectúen en los casos previstos en el artículo 1o.-A, y proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información sobre las personas a las que les hubieren retenido el impuesto establecido en esta Ley, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

La Federación y sus organismos descentralizados, en su caso, también estarán obligados a cumplir con lo establecido en esta fracción.

Las personas morales obligadas a efectuar la retención del impuesto en los términos del artículo 1o.-A, fracción II, inciso a) de esta Ley, podrán optar por no proporcionar el comprobante fiscal a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales o haya otorgado el uso o goce temporal de bienes, les expida un comprobante fiscal que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido. En este caso, las personas físicas que expidan el comprobante fiscal podrán considerarlo como constancia de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales. Lo previsto en este párrafo en ningún caso libera a las personas morales de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

VIII. Proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladó o le fue trasladado el impuesto al valor agregado, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago, dicha información se presentará, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

Declaración informativa de operaciones con terceros a cargo de personas físicas y morales, formato, periodo y medio de presentación

4.5.1. Para los efectos del artículo 32, fracciones V y VIII de la Ley del IVA, los contribuyentes **personas morales** proporcionarán la información a que se refieren las citadas disposiciones, **durante el mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.**

Tratándose de contribuyentes **personas físicas**, proporcionarán la información a que se refiere el párrafo anterior, **durante el mes inmediato posterior al que corresponda dicha información**, con excepción de los contribuyentes del RIF que, de conformidad con lo establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, en relación con lo establecido en el artículo Segundo, fracción IX de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicada en el DOF el 12 de noviembre de 2021, continúen tributando en dicho régimen, y cumplan con lo señalado en el artículo 5o.-E de la Ley del IVA vigente hasta el 31 de diciembre de 2021.

.....

Facilidades para los contribuyentes personas físicas

2.8.1.17. Las personas físicas que tributen conforme al Capítulo II, Secciones I y III y Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, cuyos ingresos totales del ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), o que inicien actividades en el ejercicio y estimen que sus ingresos obtenidos en el mismo no excederán de la cantidad señalada, quedarán relevados de cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Enviar la contabilidad electrónica e ingresar de forma mensual su información contable en términos de lo señalado en el artículo 28 del CFF.
- II. **Presentar la Información de Operaciones con Terceros (DIOT) a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA.**
CFF 28, LIVA 32

Facilidades para personas físicas y morales que tributen conforme a la Sección IV, del Capítulo II, Título IV y Capítulo XII, Título VII de la Ley del ISR

3.13.17. Las personas físicas y morales que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV y Título VII, Capítulo XII de la Ley del ISR, quedarán relevados de cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Enviar la contabilidad electrónica e ingresar de forma mensual su información contable en términos de lo señalado en el artículo 28, fracción IV del CFF, y
- II. Presentar la DIOT a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA.
LIVA 32, CFF 28

Opción para los artistas de no llevar contabilidad

11.1.4. Para los efectos del artículo Séptimo del Decreto a que se refiere este Capítulo, los artistas que se acojan al mismo podrán optar por no llevar contabilidad, siempre que la totalidad de sus ingresos afectos al ISR deriven de la enajenación de sus obras.

Las personas físicas que elijan la opción a que se refiere la presente regla, quedarán relevados de cumplir con la obligación de presentar la DIOT a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA.

LIVA 32, Decreto 31/10/94 Séptimo

Facilidades administrativas 2025

Personas morales sector primario

Pagos provisionales semestrales del ejercicio fiscal 2025

1.3. Para los efectos del artículo 74 de la Ley del ISR, los contribuyentes que deban cumplir con sus obligaciones fiscales conforme al régimen establecido en el Título II, Capítulo VIII del citado ordenamiento, podrán optar por realizar pagos provisionales semestrales del ISR, siempre que las retenciones de este impuesto que efectúen a terceros y las declaraciones correspondientes al IVA, las enteren y presenten en los mismos plazos en que realicen sus pagos provisionales del ISR.

Las personas morales que por el ejercicio fiscal 2024 opten por realizar pagos provisionales y efectuar el entero del ISR retenido a terceros, así como la presentación de la declaración correspondiente de IVA en forma semestral, deberán presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones fiscales ante las autoridades fiscales, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 30, fracción V del Reglamento del CFF y en la ficha de trámite 71/CFF "Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones", contenida en el Anexo 1-A de la RMF. Los contribuyentes que por ejercicios anteriores ya hubieran presentado el aviso de opción para presentar sus pagos provisionales relativos al ISR y al IVA en forma semestral, no deberán presentar el aviso correspondiente hasta en tanto no cambien la opción elegida.

Las personas morales para determinar los pagos provisionales del ISR del ejercicio fiscal 2024, en lugar de aplicar lo establecido en el artículo 74 de la Ley del ISR, podrán determinarlos aplicando al ingreso acumulable del periodo de que se trate, el coeficiente de utilidad que corresponda en los términos del artículo 14 de la citada Ley, considerando el total de sus ingresos. Una vez ejercida la opción a que se refiere esta regla, la misma no podrá variarse durante el ejercicio fiscal que corresponda.

Información con proveedores del IVA

1.12. Para los efectos del artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA, los contribuyentes que opten por aplicar lo establecido en la regla 1.3. de esta Resolución, **deberán presentar la información a que se refiere dicha fracción, en los mismos plazos en los que realicen los pagos provisionales del ISR.** Tratándose de personas morales a que se refiere el artículo 74 de la Ley del ISR, que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes, presentarán la información a que se refiere esta regla en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, en relación con las actividades empresariales realizadas a través de la persona moral.

- **Llenado del Formulario en el Aplicativo**
 - **Secciones del formulario**
 - **Datos del tercero declarado**
 - **Tipo de tercero**
 - **Tipo de operación**
 - **Número de identificación fiscal**
 - **Nombre del extranjero**
 - **País o jurisdicción de residencia fiscal**
 - **Especificación del lugar de jurisdicción fiscal**



Valor de los actos o actividades.

- Operaciones en región fronteriza
- Importaciones de bienes tangibles
- Importaciones de bienes intangibles
- Devoluciones, descuentos y bonificaciones
- Identificación por participación aplicada
- Operaciones sin objeto del IVA
- Operaciones no objeto del IVA por no contar con establecimiento en territorio nacional



Cálculo del IVA

- IVA acreditable
- IVA no acreditable

Puede ingresar con la e.firma o la contraseña.

Acceso con e.firma

Certificado (.cer):

Clave privada (.key):

Contraseña de clave privada: ?

RFC:

Una vez en el aplicativo de clic en el ICONO de DECLARACIÓN INFORMATIVA DE OPERACIONES CON TERCEROS (DIOT)

[Presentar declaración](#) [Consultar declaración](#) [Impresión de acuse](#)

[Inicio](#) [Cerrar](#)

Configuración de la declaración

Obligaciones a declarar



DIEMSE



Declaración Informativa
Forma 81



Declaración Informativa
Forma 63



Declaración Informativa
Forma 76



Declaración Informativa
de Operaciones con
Terceros (DIOT)

Capture la información de la declaración, ejercicio, periodicidad, periodo y tipo de declaración.

Configuración de la declaración

Obligaciones a declarar



DIEMSE



Declaración Informativa
Forma 81



Declaración Informativa
Forma 63



Declaración Informativa
Forma 76



Declaración Informativa
de Operaciones con
Terceros (DIOT)

Ejercicio

2025

Periodicidad

1-Mensual

Tipo de declaración

Normal

Periodo

Enero

SIGUIENTE

Ahora seleccione si la presenta si operaciones o con datos, una vez seleccionada en el caso de LA PRESENTA SIN OPERACIONES, podrá visualizar el siguiente mensaje.

Para tu declaración seleccionaste la opción "La presenta sin operaciones",
¿Confirmas la presentación de tu declaración SIN OPERACIONES?

ACEPTAR

Seleccione del menú del lado izquierdo del aplicativo TOTALES.

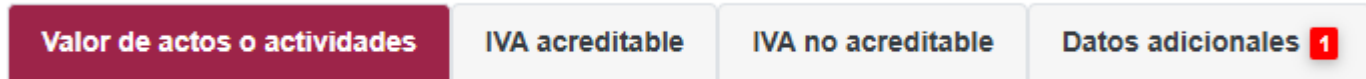
Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT)

Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT)

☒ Selección de operaciones

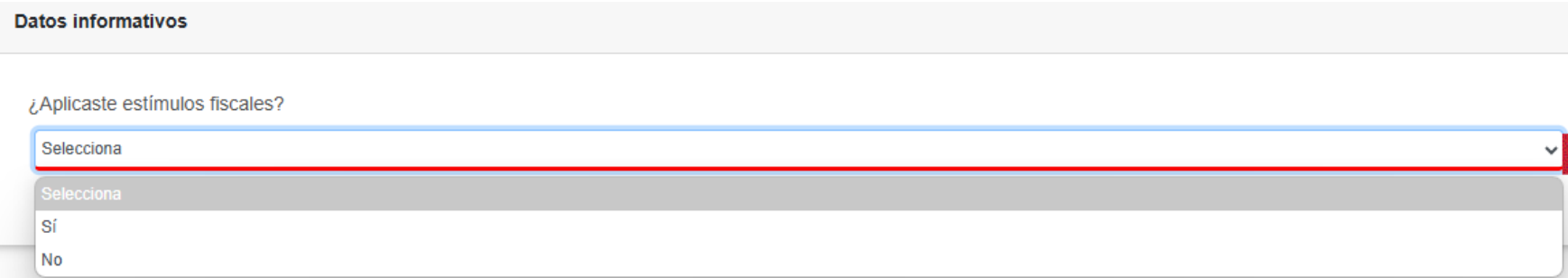
 Totales

Ahora de clic en el la pestaña de DATOS ADICIONALES



Valor de actos o actividades IVA acreditable IVA no acreditable Datos adicionales ¹

Y valla al final de la página en donde encontrara la pregunta ¿APLICASTE ESTÍMULOS FISCALES? Y de clic en la flecha del lado derecho y seleccione Sí o No



Datos informativos

¿Aplicaste estímulos fiscales?

Selecciona 

Selecciona

Sí

No

Si selecciona Sí tendrá que ingresar la información solicitada.

Datos informativos

¿Aplicaste estímulos fiscales?

Sí

AGREGAR

Decreto	Valor de los actos o actividades emitidos a los que les aplica el estímulo	IVA no cobrado por la aplicación del estímulo fiscal	Valor de los actos o actividades recibidos a los que les aplica el estímulo	IVA no pagado por la aplicación del estímulo fiscal	Editar/Eliminar
Deberás capturar al menos un registro dando clic en el botón Agregar. !					

*Decreto

Sin Selección

Sin Selección

Decreto para promover la zona libre de Chetumal
 Decreto de Polos de Desarrollo para el Bienestar del istmo de Tehuantepec
 Decreto de Polos Industriales del Bienestar

*IVA no cobrado por la aplicación del estímulo
fiscal

*Valor de los actos o actividades recibidos a los que les aplica el
estímulo ?

Y ahora ya puede enviar su declaración, con el botón que se encuentra del lado superior derecho del aplicativo.

ENVIAR DECLARACIÓN

Si selecciona que la presenta con datos, debe de seleccionar del lado derecho del formulario la opción de FORMULARIO.

Presentar declaración

Consultar declaración

Impresión de acuse

Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT)

Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT)

☒ Selección de operaciones

Formulario

Totales

Los campos marcados con asterisco (*) son obligatorios

*Operaciones realizadas con Terceros

La presenta con datos

Sin selección

La presenta sin operaciones

La presenta con datos

En este apartado si da clic en el signo de interrogación, podrá descargar el instructivo para poder estructurar el archivo de texto para realizar la carga batch.

Los campos marcados con *

AGREGAR

AGREGAR DESDE ARCHIVO

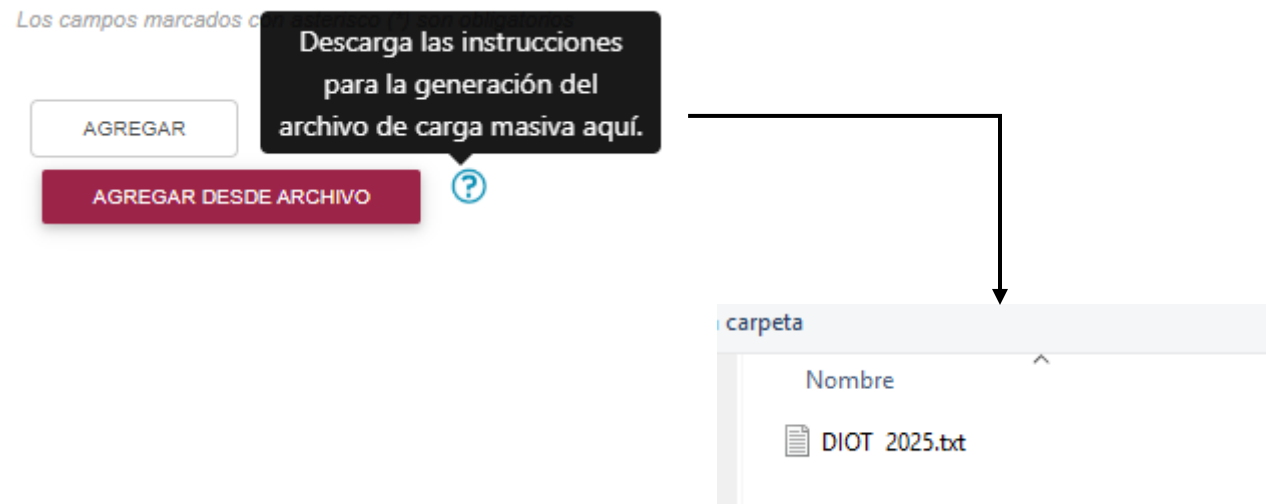


Descarga las instrucciones
para la generación del
archivo de carga masiva aquí.

- **Uso de la Carga Batch en la DIOT**
 - o **Manual del SAT y requisitos técnicos**
 - o **Procedimiento para la carga por lotes**
 - o **Detección y corrección de errores**

Continuación de la carga

Una vez que tenga su archivo de texto, de clic en el botón de AGREGAR DESDE ARCHIVO, busque su archivo y de clic sobre el mismo.



Y espera a que se cargue el archivo

Cargando archivo.

 Espera por favor mientras termina de cargar y leer el archivo.

Si el archivo de la carga contiene errores podrá descargar el archivo de texto con los errores encontrados, dando clic en el botón de DESCARGAR ARCHIVO DE ERRORES.

AGREGAR

AGREGAR DESDE ARCHIVO

?

Tipo de tercero	Tipo de operación
-----------------	-------------------

DESCARGAR ARCHIVO DE ERRORES

Archivo Editar Ver

Línea: 1: El valor del campo 'Monto del IVA pagado no acreditable' no puede ser mayor al campo 'IVA pagado'

Archivo Editar Ver

Línea: 1: 250: El campo Monto del IVA pagado no acreditable - Actos o actividades pagados a la tasa del 11% de IVA no es capturable, 250: El campo Monto del IVA pagado no acreditable - Actos o actividades pagados a la tasa del 11% de IVA no es capturable

Archivo Editar Ver

Línea: 1: 02: El campo Tipo de operación no cumple con el formato válido, 02: Propiedad no capturable según ejercicio seleccionado: Tipo de operación ejercicio 2024

Archivo Editar Ver



Línea: 1: 2: El campo Valor de los actos o actividades - Actos o actividades pagados en la importación de bienes y servicios a la tasa del 16% de IVA no es capturable, 2: El campo Monto de IVA pagado no acreditable - Actos o actividades pagados en la importación de bienes y servicios a la tasa del 16% de IVA no es capturable, El valor del campo 'Monto del IVA pagado no acreditable' no puede ser mayor al campo 'IVA pagado', 1: El campo Valor de los actos o actividades - Actos o actividades pagados en la importación de bienes y servicios por los que no se pagará el IVA (Exentos) no es capturable

Corrija los errores y vuelva a subir el archivo de texto.

Si intenta mandar nuevamente el archivo que después de varias horas no se carga, se visualizará el siguiente mensaje.

Formulario no concluido

Formularios no enviados. Continúa con la captura y envío de tu declaración.

Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT)

2025 - Normal / Enero 

Cuentas con un plazo de 30 días para concluir

Estimado contribuyente, la información previamente cargada se encuentra en proceso de validación. Favor de esperar a que concluya la carga de la información a reportar.

Cerrar

En caso de que la carga se realice de manera exitosa, podrá visualizar el siguiente mensaje.

Detalle carga masiva

Proceso concluido satisfactoriamente

ACEPTAR

Podrá visualizar los registros cargados y puede visualizar la vista previa y enviar su declaración.

Presentar declaración
Consultar declaración
Impresión de acuse
Inicio
Cerrar

Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT)

Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT)

- Selección de operaciones
- Formulario
- Totales

AGREGAR

BORRAR TODOS LOS REGISTROS

VISTA PREVIA

ENVIAR DECLARACIÓN

Los campos marcados con asterisco (*) son obligatorios

Buscar proveedor

?

Q

Tipo de tercero	Tipo de operación	RFC	Nombre o denominación social	Editar/Eliminar
Proveedor Nacional	Prestación de Servicios Profesionales			 

Total de
1

<<
Página
1
de 1
>>

El problema del campo donde se manifiesta que se dio efecto

Artículo 69-B primer párrafo CFF. Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

Octavo párrafo

Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código.

En el aplicativo del DIOT se manifiesta que se dio efecto fiscal a los CFDI de los proveedores

Campo 54
Manifiesto que se dio efectos fiscales a los comprobantes que amparan las operaciones realizadas con el proveedor

Procedimiento para acreditar que efectivamente se adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales

1.5. Para los efectos del artículo 69-B, antepenúltimo párrafo del CFF, las personas físicas y morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los CFDI expedidos por los contribuyentes incluidos en el listado definitivo a que se refiere el cuarto párrafo del referido artículo, podrán acreditar que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan dichos comprobantes, o bien, corregir su situación fiscal dentro del plazo de treinta días siguientes al de la publicación del listado en el DOF y en el Portal del SAT, ello de conformidad con la ficha de trámite 157/CFF “Informe y documentación que deberán presentar los contribuyentes a que se refiere la regla 1.5. para acreditar que efectivamente recibieron los servicios o adquirieron los bienes que amparan los comprobantes fiscales que les expidieron o que corrigieron su situación fiscal”, contenida en el Anexo 1-A.

La autoridad podrá requerir información o documentación adicional, a efecto de resolver lo que en derecho proceda. El contribuyente contará con un plazo de diez días contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación del requerimiento, para proporcionar la información y documentación solicitada, dicho plazo se podrá ampliar por diez días más, siempre que el contribuyente presente su solicitud dentro del plazo inicial de diez días.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, en caso de que el contribuyente no proporcione la información y documentación requerida, o bien se proporcione incompleta, la autoridad valorará su situación únicamente con las pruebas aportadas y resolverá lo que en derecho proceda. El plazo máximo con el que contará la autoridad para resolver si el contribuyente acreditó que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan dichos comprobantes, será de treinta días contados a partir del día en que presente su solicitud de aclaración, o bien, de que se tenga por cumplido el requerimiento de información.

CFF 69-B

157/CFF Informe y documentación que deberán presentar los contribuyentes a que se refiere la regla 1.5. para acreditar que efectivamente recibieron los servicios o adquirieron los bienes que amparan los comprobantes fiscales que les expedieron o que corrigieron su situación fiscal.		
Trámite ● Servicio ○	Descripción del trámite o servicio Presenta este informe y documentación si te ubicas en el supuesto a que se refiere la regla 1.5., para acreditar que efectivamente recibiste los servicios o adquiriste los bienes que amparan los comprobantes fiscales que te expedieron los contribuyentes a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF o bien, si corregiste tu situación fiscal.	Monto ● Gratuito ○ Pago de derechos Costo:
¿Quién puede solicitar el trámite o servicio?		¿Cuándo se presenta?
Personas físicas y personas morales que se ubiquen en lo señalado por el artículo 69-B, antepenúltimo párrafo del CFF.		Dentro del plazo de treinta días siguientes a partir de la fecha en que se publicó en el DOF y en el Portal del SAT, el listado de los contribuyentes a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF.
¿Dónde puedo presentarlo?	En forma presencial: • Ante la Administración Central de Fiscalización Estratégica, de la AGAFF, a través de su Oficialía de Partes, ubicada en Avenida Hidalgo No. 77, planta baja, Colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06300, Ciudad de México, en un horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a 14:30 hrs. • Si eres contribuyente competencia de la AGGC o la AGH a través de su Oficialía de Partes, ubicada en Avenida Hidalgo No. 77, Colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06300, Ciudad de México, acceso antes de torniquetes lado derecho, en un horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a 14:30 hrs., según corresponda. • En su caso, ante la oficialía de partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal que corresponda a tu domicilio fiscal, la cual podrás encontrar al ingresar al siguiente enlace: https://sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios	

INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Qué tengo que hacer para realizar el trámite o servicio?		
- Acude ante la Oficialía de Partes que te corresponda según el apartado ¿Dónde puedo presentarlo?, con los documentos señalados en el apartado ¿Qué requisitos debo cumplir? - Entrega la documentación correspondiente a la autoridad fiscal que atenderá tu trámite. - Recibe y conserva tu acuse de recibo.		
¿Qué requisitos debo cumplir?		
Escrito libre, en original y dos copias, que deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 18 y 19 del Código Fiscal de la Federación, en el que informes lo siguiente: - Relación de los comprobantes fiscales y respaldo de la documentación e información con la que compruebes la realización de las operaciones que amparan los comprobantes fiscales expedidos por los contribuyentes que se ubican en el supuesto establecido en el artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF. - En su caso, la declaración o declaraciones complementarias a través de la que corregiste tu situación fiscal.		
¿Con qué condiciones debo cumplir?		
No aplica.		
SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Cómo puedo dar seguimiento al trámite o servicio?	¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este trámite o servicio?	
Trámite inmediato.	No.	
Resolución del trámite o servicio		
La autoridad revisará y valorará toda la información y documentación presentada, así como, emitirá y notificará la resolución correspondiente.		
Plazo máximo para que el SAT resuelva el trámite o servicio	Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional	Plazo máximo para cumplir con la información solicitada
30 días contados a partir del día hábil en que presentes tu solicitud de aclaración, o bien, de que se tenga por cumplido el requerimiento de información.	Dentro de los 30 días contados a partir del día hábil en que presentes tu solicitud de aclaración.	10 días contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación del requerimiento, dicho plazo se podrá ampliar por 10 días más, siempre que presentes tu solicitud dentro del plazo inicial de 10 días.

¿Qué documento obtengo al finalizar el trámite o servicio?	¿Cuál es la vigencia del trámite o servicio?
Acuse de recibo.	Indefinida.
CANALES DE ATENCIÓN	
Consultas y dudas	Quejas y denuncias
• MarcaSAT de lunes a viernes de 09:00 a 18:00 hrs, excepto días inhábiles: • Atención telefónica: desde cualquier parte del país 55 627 22 728 y para el exterior del país (+52) 55 627 22 728 • Vía Chat: http://chat.sat.gob.mx • Atención personal en las Oficinas del SAT ubicadas en diversas ciudades del país, como se establece en la siguiente liga: • https://www.sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios • Los días y horarios siguientes: lunes a jueves de 09:00 a 16:00 hrs. y viernes de 08:30 a 15:00 hrs., excepto días inhábiles.	• Quejas y Denuncias SAT, desde cualquier parte del país: 55 885 22 222 y para el exterior del país (+52) 55 885 22 222 (quejas y denuncias). • Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx • En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia • Teléfonos rojos ubicados en las oficinas del SAT. • MarcaSAT 55 627 22 728 opción 8.
Información adicional	
Su tramitación se realiza conforme a los plazos legalmente previstos, por lo que, únicamente, deberás estar pendiente de las notificaciones que te efectué la autoridad, a través del Buzón Tributario.	
Fundamento jurídico	
Artículos: 18, 19, 69-B del CFF; Regla 1.5. de la RMF.	

- **Envío y Seguimiento de la DIOT**

o Presentación de la declaración

o Consulta del estatus de la declaración

o Impresión del acuse de recibo

Para el envío de la declaración de clic en el botón de ENVIAR DECLARACIÓN, al dar clic visualizara el mensaje de declara bajo protesta de decir verdad, que los datos manifestados en esta declaración son verídicos, si son correctos de clic en el botón de SÍ.

ENVIAR DECLARACIÓN

"Declaro bajo protesta decir verdad, que los datos manifestados en esta declaración son verídicos."

Quedan a salvo las facultades de revisión de la autoridad fiscal, de conformidad con lo establecido por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación vigente.

¿Desea continuar?

SÍ NO

La declaración debe de ser enviada con la e.firma.

FIRMA ELECTRÓNICA

e.firma

Certificado (cer)*:

Clave privada (key)*:

Contraseña de clave privada*:

RFC:

* Campos obligatorios

Para realizar la consulta de las declaraciones de clic en la opción de CONSULTAR DECLARACIÓN, seleccione el ejercicio y el concepto, para realizar la búsqueda de clic en el botón de BUSCAR.

[Presentar declaración](#) [Consultar declaración](#) [Impresión de acuse](#) [Inicio](#) [Cerrar](#)

Q Consulta de la declaración

*RFC:	VRE100219CC6	*Declaración:	Declaraciones Informativas ▼
Tipo de Declaración:	Selecciona ▼		
*Ejercicio:	2024 ▼	Fecha de Presentación:	dd/mm/aaaa
Periodicidad:	Selecciona ▼	Periodo:	Selecciona ▼
No. de Operación:	No. de Operación	*Concepto:	Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIC) ▼

* Campos Obligatorios

[Buscar](#) [Limpiar](#)

Para reimprimir el acuse de clic en la opción de IMPRESIÓN DE ACUSE, seleccione el ejercicio y concepto, y de clic en el botón de BUSCAR.

[Presentar declaración](#) [Consultar declaración](#) [Impresión de acuse](#)

[Inicio](#) [Cerrar](#)

Q Reimpresión del Acuse de Recibo

*RFC:	VRE100219CC6	*Declaración:	Declaraciones Informativas
Tipo de Declaración:	Selecciona		
*Ejercicio:	Selecciona	Fecha de Presentación:	dd/mm/aaaa
Periodicidad:	Selecciona	Periodo:	Selecciona
No. de Operación:	No. de Operación	*Concepto:	Selecciona

* Campos Obligatorios

TEMA 4.

Declaraciones complementarias por cancelación de CFDI de tipo ingreso

Las declaraciones se consideran definitivas.

Las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación.

Fundamento: Artículo 32 primer párrafo CFF

Declaraciones complementarias.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente podrá modificar en más de tres ocasiones las declaraciones correspondientes, aún cuando se hayan iniciado las facultades de comprobación, en los siguientes casos:

- I. Cuando sólo incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades.
- II. Cuando sólo disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta.
- III. (Se deroga).
- IV. Cuando la presentación de la declaración que modifica a la original se establezca como obligación por disposición expresa de Ley.

Fundamento: Artículo 32 segundo párrafo CFF

Forma de presentar la declaración complementaria.

La modificación de las declaraciones a que se refiere este artículo se efectuará mediante la presentación de declaración que sustituya a la anterior, debiendo contener todos los datos que requiera la declaración aun cuando sólo se modifique alguno de ellos.

Fundamento: Artículo 32 cuarto párrafo CFF

Pago de recargos.

Si en la declaración complementaria se determina que el pago efectuado fue menor al que correspondía, los recargos se computarán sobre la diferencia, en los términos del artículo 21 de este Código, a partir de la fecha en que se debió hacer el pago.

Fundamento: Artículo 32 séptimo párrafo CFF

Tipo de declaraciones complementarias.

Las declaraciones complementarias que se podrán presentar son las siguientes:

Modificación de obligaciones

Declaración complementaria de “Modificación de Obligaciones”.

Se deberá presentar cuando los contribuyentes modifiquen datos manifestados en una obligación previamente presentada o cuando los contribuyentes no efectúen el pago por la línea de captura dentro del plazo de vigencia.

Nota: Esta declaración complementaria no computara para las tres de declaraciones complementarias a que se refiere el artículo 32 del CFF, si únicamente siempre que únicamente se modifiquen los datos correspondientes a la actualización y recargos.

Fundamento: Regla 2.8.3.3 fracción I y último párrafo RMF 2025

Dejar sin efecto obligación.

Declaración complementaria de “Dejar sin efecto obligación”.

Se deberá presentar para dejar sin efectos obligaciones con errores relativos al periodo de pago o concepto de impuesto declarado.

Nota: Esta declaración complementaria no computara para las tres de declaraciones complementarias a que se refiere el artículo 32 del CFF.

Fundamento: Regla 2.8.3.3 fracción II y último párrafo RMF 2025

Obligación no presentada

Declaración complementaria de “Obligación no presentada”.

Se presentará cuando el contribuyente haya dejado de presentar una o más obligaciones, sin modificar los datos declarados en las otras obligaciones.

Nota: Esta declaración complementaria no computara para las tres de declaraciones complementarias a que se refiere el artículo 32 del CFF.

Fundamento: Regla 2.8.3.3 fracción III y último párrafo RMF 2025

Artículo 41 RCFF.- Para los efectos del artículo 31, primer párrafo del Código, las personas obligadas a presentar pagos provisionales o definitivos de contribuciones federales a través de medios y formatos electrónicos, incluyendo las retenciones y las declaraciones complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, las deberán efectuar por cada grupo de obligaciones fiscales, inclusive las retenciones, que tengan la misma periodicidad y la misma fecha de vencimiento legal.

Plazos para la cancelación de CFDI

2.7.1.46. Para los efectos de los artículos 29-A, cuarto párrafo del CFF y 22, fracción VI de la LIF, la cancelación de los CFDI se podrá efectuar a más tardar en el último día del mes en el cual se deba presentar la declaración anual del ISR correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se expidió el citado comprobante.

CFF 29-A, LIF 22

CFDI	Motivo	Justificación	Soporte documental	Infracción y multa
CFDI de tipo ingreso	Error en su emisión	Error humano en su emisión	Pedido y el nuevo CFDI	Artículo 81 CFF..... XLVI. No cancelar los comprobantes fiscales digitales por Internet de ingresos cuando dichos comprobantes se hayan emitido por error o sin una causa para ello o cancelarlos fuera del plazo establecido en el artículo 29-A, cuarto párrafo de este Código, y demás disposiciones aplicables. Artículo 82 CFF... XLII. Del 5% a un 10% del monto de cada comprobante fiscal, tratándose del supuesto establecido en la fracción XLVI.
	Rechazo en la recepción	Precio incorrecto	En la representación impresa del CFDI que la persona que lo rechaza escriba el motivo y la firme	
		Pedido incorrecto		
		Producto dañado		
	Devolución parcial	El cliente solicita la cancelación del CFDI y la emisión de uno nuevo con los productos aceptados	Correo electrónico, Whatssp, carta, otro.	
	Cancelación por error	Error humano	CFDI nuevo relacionado con el cancelado	

TEMA 5.

Caducidad de las facultades de la autoridad

Concepto / Supuesto	Descripción clave	Fundamento
Plazo general de caducidad	5 años contados a partir del día siguiente a: presentación de la declaración del ejercicio; presentación o deber de presentar otras declaraciones o avisos; comisión de la infracción; levantamiento del acta de incumplimiento de garantía; o conclusión del mes en que deba realizarse el ajuste de IVA preoperativo.	Art. 67, primer párrafo CFF
Plazo especial de 10 años	Aplica cuando el contribuyente: no se inscribe en el RFC; no lleva o no conserva contabilidad; no presenta declaración del ejercicio estando obligado; o no presenta la información de IVA/IEPS en la declaración de ISR. Si presenta después espontáneamente, el plazo es 5 años sin exceder 10 en total.	Art. 67, penúltimo párrafo CFF
Responsabilidad solidaria	5 años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.	Art. 67, último párrafo del primer bloque CFF
Suspensión del plazo	Se suspende cuando: se ejerzan facultades de comprobación (Art. 42 fracc. II, III, IV y IX); se interponga recurso o juicio; se solicite resolución (Art. 34-A); el contribuyente desocupe su domicilio sin aviso o dé domicilio incorrecto; huelga; fallecimiento del contribuyente; revisión a sociedades integradoras.	Art. 67, párrafos de suspensión CFF
Límites de suspensión	La suma del plazo suspendido y no suspendido no puede exceder de 10 años. En visitas domiciliarias o revisiones, el máximo es 6 años 6 meses o 7 años, y si la suspensión es de 2 años o más, no podrá exceder de 7 a 8 años según el caso.	Art. 67, párrafo final CFF
Delitos fiscales	Las facultades de las autoridades para investigar delitos fiscales no caducan.	Art. 67, penúltimo párrafo CFF
Derecho del contribuyente	Transcurridos los plazos, el contribuyente puede solicitar que se declare la extinción de facultades.	Art. 67, último párrafo CFF

Multa por no utilizar el aplicativo correcto

Multa por presentación de información incorrecta o con errores

Multa por no presentar y pagar los impuestos

Multa por no presentar la DIOT, presentarla con errores o incompletas

Multa por no presentar las declaraciones informativas del IEPS

Ejemplos en Excel

TEMA 6.

Multa por no utilizar el aplicativo correcto

Se vera en Excel

TEMA 7.

Ejemplos en Excel



**POR SU
ATENCIÓN
¡GRACIAS!**

COFIDE®
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

CONTÁCTANOS



PÁGINA WEB

www.cofide.mx



TELÉFONO

01 (55) 46 30 46 46



DIRECCIÓN

Av. Río Churubusco 594 Int. 203,
Col. Del Carmen Coyoacán, 04100
CDMX

SIGUE NUESTRAS REDES SOCIALES



COFIDE



Cofide SC



Cofide SC



@cofide.mx